

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN No. 051-03**

**QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NO. 23-03, DICTADA EN FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003); Y FIJA LAS CONDICIONES DEFINITIVAS DE INTERCONEXION PARA LAS CONCESIONARIAS TRICOM S. A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) Y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA), DE LA MANERA SIGUIENTE:**

A) **RESPECTO DE LAS CUATRO (4) CONCESIONARIAS**, MEDIANTE EL CONOCIMIENTO DE DETERMINADOS ASPECTOS EN LOS SEIS (6) ACUERDOS BILATERALES DE INTERCONEXIÓN ARRIBADOS ENTRE ESTAS, EN FECHA ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES (2003), DE CUYA PREVIA CONTROVERSIAS ESTE CONSEJO DIRECTIVO, SE ENCONTRABA APODERADO, AL MOMENTO DE SU FIRMA, EN VIRTUD DE LOS CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INCOADOS POR CADA UNA DE DICHAS CONCESIONARIAS, RESPECTO DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN NO. 23-03, EN DETERMINACION DE CONDICIONES PRELIMINARES DE INTERCONEXION; Y,

B) **RESPECTO DE CODETEL, C. POR A. y TRICOM, S. A., UNICAMENTE**, MEDIANTE LA DETERMINACION DEFINITIVA DE LOS ASUNTOS DECLARADOS NO ACORDADOS POR ESTAS DOS EMPRESAS CONCESIONARIAS, CONFORME INSTANCIA CONJUNTA DE SOLICITUD DE APODERAMIENTO, SUSCRITA Y DEPOSITADA POR AMBAS, EL ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES (2003); Y EN ATENCION A SUS RESPECTIVAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN SENDOS RECURSOS DE RECONSIDERACION, EN RELACION CON LO DETERMINADO PRELIMINARMENTE EN LA RESOLUCION NO. 23-03, RESPECTO DE ESTOS ASPECTOS NO ACORDADOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RESULTA:** Que en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003) este Consejo Directivo, dictó su Resolución No. 23-03, que “**CONOCE LA SOLICITUD DE INTERVENCION EFECTUADA POR TRICOM, S. A., POR CAUSA DE FALTA DE ACUERDO CON LAS CONCESIONARIAS CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A. (ORANGE DOMINICANA) Y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA), EN LAS NEGOCIACIONES PARA LA SUSCRIPCION DE LOS NUEVOS CONTRATOS DE INTERCONEXION PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, Y FIJA LAS CONDICIONES PRELIMINARES DE LA INTERCONEXION**”, cuyo dispositivo reza como sigue:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ACOGER** las solicitudes de Intervención, fusionadas, presentadas por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, por causa de no acuerdo con las concesionarias **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de dar cumplimiento al mandato de adecuación efectuado por el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los **pedimentos generales** presentados por **TRICOM, S.A.**, al **INDOTEL**, por improcedentes y mal fundados y por los demás motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución; reservando este Consejo Directivo su derecho a pronunciarse sobre dichos pedimentos en la Resolución que dictará para establecer las condiciones definitivas de la interconexión, conforme los Artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 23.7 del **RGI**, en caso de que considere dicho pronunciamiento pertinente.*

**TERCERO: DECLARAR**, en virtud de lo anterior, así como de los demás motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, que el Artículo 23.1 del RGI no reconoce los llamados “principio de negociación desagregada”, “principio de integridad contractual” ni la “fórmula de todo o nada”, por lo que este Consejo Directivo **RECHAZA** los pedimentos efectuados a los fines de obtener su pronunciamiento a favor o en contra de los indicados “principios”.

**CUARTO: DECLARAR**, que el no sometimiento conjunto de las cláusulas consensuadas entre las partes, mediante escrito suscrito por todas ellas, no limitaría la intervención del **INDOTEL**, en virtud de que el órgano regulador está investido de la facultad de intervenir, aún de oficio, cuando razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias; entre otras.

**QUINTO: En cuanto al fondo, FIJAR** como condiciones preliminares de los Contratos de Interconexión a ser suscritos entre **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**:

- (1) las incluidas en sus respectivas propuestas contractuales que no han sido objeto de contestación entre las partes; y
- (2) las que se establecen a continuación, relativas a los pedimentos específicos de las partes al **INDOTEL**, en ocasión de la Solicitud de Intervención presentada por **TRICOM, S.A.**, por falta de acuerdo en las negociaciones para la suscripción de nuevos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el **RGI**:

**a) Definiciones.**

I. Se **ORDENA** a las partes incluir en sus Contratos de Interconexión, las siguientes definiciones de Tráfico:

**“Tráfico de Terminación Local:** Se considera Tráfico de Terminación Local aquel entregado por una de las prestadoras a la otra para ser completado en un aparato terminal fijo de la misma localidad o zona de tasación local en donde se encuentra el Punto de Interconexión en que fue entregado.”

**“Tráfico de Larga Distancia Nacional** (Esta definición sustituye al anteriormente denominado “Tráfico Nacional”): Se considera Tráfico de Larga Distancia Nacional aquel entregado por una de las prestadoras a la otra, para ser completado en un aparato terminal fijo de una localidad o zona de tasación local diferente a la que se encuentra el Punto de Interconexión que fue entregado. El Cargo de Acceso para el Tráfico de Larga Distancia Nacional estará compuesto por el Cargo de Acceso para el Tráfico de Terminación Local más el Cargo de Acceso para el Tráfico de Transporte.”

**“Tráfico de Transporte:** Se considera Tráfico de Transporte aquel que transita entre una Central correspondiente a una localidad o zona de tasación local, a otra Central ubicada en diferente localidad o zona de tasación local, dentro del territorio nacional.”

**“Tráfico de Tránsito:** Se considera Tráfico de Tránsito aquel que es entregado por una Primera Prestadora de Servicios a una Segunda Prestadora de Servicios y cuyo destino se encuentra conectado a la red de una Tercera Prestadora de Servicios. En este caso, el Tráfico es entregado a la Tercera Prestadora de Servicios mediante los enlaces de interconexión de la Segunda Prestadora de Servicios.”

**“Tráfico de Terminación Celular o Móvil:** Se considera Tráfico de Terminación Celular o Móvil, aquel que es entregado para ser completado en un equipo terminal móvil de la Red de la otra Prestadora.”

II. Se **PROHIBE** la inclusión del concepto de Tráfico Internacional Entrante en los Contratos de Interconexión suscritos a los fines de cumplir con las disposiciones del Artículo 34 del **RGI**.

**b) Sobre la Interconexión de Nodos Nacionales de Internet.**

Es obligación de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones incluir en sus Contratos de Interconexión los aspectos técnicos, legales, comerciales y económicos relativos a la interconexión de los nodos nacionales de Internet, de acuerdo a los principios dispuestos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153- 98 y por

el **RGI** para la Interconexión de las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a lo cual deberán acogerse las partes en sus respectivos Contratos de Interconexión.

**c) Sobre la Supresión de Discriminaciones por limitaciones técnicas y la entrega automática del ANI.**

A los fines de prever la corrección, en beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y para las propias concesionarias interconectadas, de las limitaciones técnicas contestadas respecto de los Artículos 4.2.2 y 4.4 de las propuestas de contratos negociadas por las partes, relativos a la eliminación de discriminaciones y entrega de ANI, las partes deberán incluir en sus respectivos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones del **RGI**, la supresión de las discriminaciones por limitaciones técnicas y la entrega automática del ANI en un plazo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos; determinando este Consejo Directivo razonables y apropiadas, las demás recomendaciones de **TRICOM, S.A.**, en las cláusulas 4.2.2 y 4.4 de las propuestas contractuales en negociación.

**d) Sobre el plazo para el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión.**

En virtud de que el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión tiene como objetivo final la conectividad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos derechos debe defender y hacer efectivos el órgano regulador, se **ORDENA** a las partes redimensionar sus respectivas redes en el menor plazo posible, dependiendo de la magnitud de los cambios; plazo que no deberá ser mayor de siete (7) meses, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos, salvo acuerdo de las partes que establezca un plazo menor.

**e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales pre-existentes.**

En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bi-direccionales preexistentes presentada por **TRICOM, S.A.**, en virtud de que en esta instancia el **INDOTEL** no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos de adquisición de las mismas, se **DESESTIMA** el pedimento en lo que respecta al costo de adquisición de las indicadas facilidades.

No obstante, conforme los elementos de juicio que el **INDOTEL** posee a esta fecha, ha podido determinar que los costos comunes y de mantenimiento correspondientes a las facilidades bi-direccionales preexistentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del **RGI**, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se **ORDENA**.

**f) Sobre los Cargos de Acceso por minuto.**

I. Los Cargos de Acceso por minuto tasado, incluidos en el Artículo 10 de las propuestas de contratos negociados entre las partes, se **DETERMINAN** de la manera siguiente:

“10.1.1 Las partes acuerdan pagarse recíprocamente los montos establecidos en los párrafos siguientes, por concepto de Cargo de Acceso por minuto por Tráfico tasado, según el tipo de Tráfico a que corresponda.

10.1.1.1 Tráfico de Terminación Local. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.35)**, sobre la base de estudio de costos hecho por el **INDOTEL** y el precio promedio de los países de Europa y América Latina.

10.1.1.2 Tráfico de Larga Distancia Nacional. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Cuarenta y Siete Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.47)**.

10.1.1.3 Tráfico de Transporte. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de **Doce Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.12)**. Este valor será también el aplicable para el Tráfico de Tránsito establecido en la cláusula 2.1.3 de este Contrato.

10.1.1.4 Uso de Códigos de Acceso. Para el Tráfico originado en cualquier punto del territorio nacional de la República Dominicana, por los Clientes de una Prestadora de servicios, a los Códigos de Acceso de la otra Prestadora de Servicios, las partes

acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso correspondiente al Tráfico Local de **Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.35)**, cuando el servicio sea requerido en la zona local de interconexión, más el Cargo de Acceso de **Transporte**, cuando el servicio sea requerido fuera de la zona de tasación local en que se encuentre el punto de interconexión, es decir, **Cuarenta y Siete Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.47)**.

10.1.1.5 Tráfico de Terminación Celular o Móvil. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Un Peso Dominicano y Veintiocho Centavos (RD\$ 1.28)**.

**II. Los Contratos de Interconexión a ser suscritos entre las partes en virtud del Artículo 34 del RGI, no podrán incluir un "Cargo de Acceso para Tráfico Internacional Entrante". En sustitución de dicho cargo, SE DISPONE aplicar a las llamadas de origen internacional, que cursen por las redes nacionales interconectadas, los mismos Cargos de Acceso previstos para la terminación en su destino final; es decir, los cargos de Terminación Local, Terminación Celular o Móvil o de Larga Distancia Nacional; cuyos montos han sido determinados de manera preliminar en el presente Ordinal.**

**g) Sobre llamadas a las líneas "1+200", "1+976" y "1+411".**

En virtud de que las peticiones hechas por **TRICOM** a **LA CONTRAPARTE** en relación con estos temas han sido incluidas por **LA CONTRAPARTE** en los nuevos Contratos de Interconexión que han suscrito a los fines de cumplir con el mandato de adecuación del Artículo 34 del RGI, remitidos al **INDOTEL** a los fines del artículo 57 del en virtud de lo cual, los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE** y **TRICOM** deberán incluir las mismas.

**h) Sobre el servicio de emergencia 911.**

En virtud de las disposiciones del Artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas, de modo que hasta tanto el **INDOTEL** determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público, independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados.

**i) Sobre la aplicación del Derecho Común.**

Sobre el conflicto relativo a la aplicación de la cláusula 18.14, sobre Derecho Común, se **DECLARA** que el texto propuesto por la concesionaria **TRICOM, S.A.** es de principio, por lo que este Consejo Directivo entiende que la inclusión en la cláusula precitada no es relevante, en aplicación de las disposiciones legales correspondientes;

**j) Sobre plazos y formalidades para la implementación de nuevos puntos de interconexión en las localidades propuestas por TRICOM, S.A.**

En lo relativo a los plazos y formalidades para la implementación de los nuevos puntos de interconexión en las localidades indicadas por **TRICOM, S.A.** en su propuesta de "punto 2" del "Anexo A" de su propuesta de contrato en negociación con **CODETEL, C. POR A.**, se **DISPONE** que por la naturaleza física de la interconexión requerida por **TRICOM, S.A.** y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, las indicadas concesionarias deberán incluir en su Contrato de Interconexión, adecuado a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la propuesta efectuada por **TRICOM, S.A.**

**SSEXTO: DISPONER** que los valores de los Cargos de Acceso que han sido fijados de manera preliminar en la presente Resolución adoptando un criterio de gradualidad, serán revisables entre el **INDOTEL** y las partes en el plazo de sesenta (60) días, vencido el cual, se adoptará la decisión definitiva en apego a los principios de la Ley No. 153-98 y el RGI.

**SEPTIMO: OTORGAR** a **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a los fines de que suscriban los nuevos Contratos de Interconexión de sus respectivas redes, y los

depositen en el **INDOTEL**, cumpliendo con todas las formalidades establecidas en los Artículos 57 de la Ley No. 153-987 y 25 del **RGI**.

**OCTAVO: ORDENAR** la modificación de los Contratos de Interconexión suscritos entre **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de cumplir con el Artículo 34 del **RGI**, en todo lo que sean contrarios a lo dispuesto en la presente Resolución; sin perjuicio de lo que establezca el **INDOTEL** en los dictámenes correspondientes, en virtud de sus facultades establecidas por los Artículos 57 de la Ley No. 153-987 y 25 del **RGI**.

**NOVENO: DECLARAR** que este Consejo Directivo se reserva el derecho de pronunciarse, en la Resolución que fije las condiciones definitivas de la interconexión, sobre cualquier punto no decidido en la presente Resolución por falta de pruebas, conforme lo dispuesto en los Artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 23.7 del **RGI**, en caso de que considere dicho pronunciamiento pertinente.

**DECIMO: FIJAR**, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23.7 del **RGI**, la celebración de una primera audiencia complementaria, en las oficinas del **INDOTEL**, el día once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las diez (10:00) horas de la mañana, en la que las partes podrán depositar los documentos adicionales que consideren pertinentes, aportando copia física para la otra parte y para el **INDOTEL**, así como una copia digital (en formato electrónico) para el **INDOTEL**.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

**DECIMO SEGUNDO: DECLARAR** que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley No. 153-98.”

**RESULTA:** Que en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil tres (2003), el Dr. Juan Carlos C. Ortiz Camacho, Director Dpto. Legal, actuando en nombre y representación de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, depositó vía la Dirección Ejecutiva, una “Consulta sobre eventuales recursos contra Resolución No. 23-03 de fecha 25 de febrero de 2003”, suscrita por él, con siguiente contenido:

“EN VISTA DE:

1).- Que en fecha 25 de febrero de 2003, ese Honorable Consejo Directivo dictó su Resolución No. 023-03, emitiendo una “determinación preliminar” en relación con las tres instancias en solicitud de intervención elevadas por **TRICOM** ante **INDOTEL** en fecha 2 de diciembre de 2002, por falta de acuerdo en las negociaciones pro-adecuación de los Contratos de Interconexión suscritos con cada una de las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones (**CODETEL**, **CENTENNIAL** y **ORANGE**).

2).- Que, si bien es cierto que **TRICOM** está procediendo en esta misma fecha a solicitar formalmente la modificación de algunos aspectos procesales correspondientes a la Resolución de marras, por entender que su carácter provisional mantiene siempre abierta la posibilidad de realizar ajustes antes de que intervenga la decisión definitiva; no es menos cierto que, en cuanto al fondo, **TRICOM** tiene algunas dudas sobre el momento oportuno en que debe presentar su disconformidad sobre algunos otros puntos contemplados en la determinación preliminar, y a tales fines desea conocer la opinión de ese organismo regulador sobre el particular, esto es, si los reparos sobre el fondo de la determinación preliminar (como creemos) pueden y deben ser formulados con motivo de la audiencia fijada para el día 11 de Marzo de 2003, sin que pueda persona alguna alegar que los mismos son inadmisibles a menos que formen parte de un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de emisión y notificación; o si por el contrario, en opinión de ese Honorable organismo regulador, resulta necesario que cualquier disconformidad actual sobre el fondo de la

determinación preliminar, para ser válida y oportunamente admisible, deba ser vertida en forma de reconsideración dentro del mencionado plazo legal.

3).- Que el plazo, para la interposición de un eventual recurso en reconsideración, vencería (en nuestra opinión, y de conformidad con el artículo 96.1 de la LGT) el próximo día viernes siete (7) de Marzo de 2003, rogamos proveernos con la formal respuesta a esta consulta a más tardar el día anterior a dicho vencimiento, pasado el cual (sin que hayamos recibido noticia alguna) daremos como un hecho cierto la necesidad de interponer formal recurso de reconsideración sobre aquellos puntos excepcionales en los cuales no estamos de acuerdo con la prealudida Resolución, ya que (a decir verdad) en su mayor parte, nos parece correcta y atinada.”

**RESULTA:** Que en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil tres (2003), el Dr. Juan C. Ortiz Camacho, Director Departamento Legal, actuando en nombre y representación de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, depositó una instancia en “**SOLICITUD DE AJUSTES Y/O MODIFICACIONES PROVISIONALES A LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR** (dispuesta mediante Resolución No.023-03 de fecha 25 de Febrero de 2003) antes de que intervenga la decisión definitiva”, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“**CONCLUSIONES:**

**POR TODAS LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS**, y por las demás que puedan ser suplidas por el autorizado criterio de la justicia, el derecho y la equidad de ese Honorable Consejo Directivo, **TRICOM, S. A.**, respetuosamente tiene a bien solicitar:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, el ordinal séptimo de la Resolución No. 023 dictada por ese Honorable Consejo Directivo en fecha 25 de Febrero de 2003.

**SEGUNDO:** Suspender la ejecución inmediata de los cargos de acceso determinados preliminarmente según el ordinal quinto, numeral 2, letra f) de la mencionada Resolución No. 023.”

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil tres (2003), los Licenciados Francisco Alvarez Valdez, Miguel Valera Montero, Natalia Sánchez García y la Dra. Sarah De León Perelló, actuando en nombre y representación de la concesionaria **CODETEL, C. POR A.** interpusieron por ante este Consejo Directivo un “**RECURSO EN RECONSIDERACION** por **CODETEL, C. POR A.**, contra la Resolución No. 023-03, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**”, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“**CONCLUSIONES**

*En resumen, los hechos precedentemente expuestos analizados a la luz del derecho ponen de manifiesto la improcedencia de la Resolución No. 023-03, ya que a través de la misma este Consejo Directivo (i) se ha extralimitado en sus facultades, (ii) ha incurrido en falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, (iii) así como en un evidente error de derecho, y (iv) ha incumplido las normas procesales fijadas por la ley y el propio órgano regulador.*

*Asimismo, aunque se mantiene la fusión de las instancias de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones CODETEL, AACR-Centennial Dominicana, Orange Dominicana, cada interconectante decidió depositar sus recursos por separado, bajo el entendido de sus respectivos medios no se contradicen.*

*Por tales motivos, la exponente **CODETEL, C. POR A.**, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, abajo firmados, tiene a bien solicitarlos lo siguiente:*

**PRIMERO: DECLARAR** regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso en reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

**SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes, los Ordinales Tercero, Séptimo, Octavo y Noveno de la Resolución 023-03, dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

**TERCERO: REVOCAR** totalmente el párrafo B del Ordinal Quinto del dispositivo de la Resolución 023-03 dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), que se refiere a la alegada obligatoriedad de incluir la interconexión de nodos de Internet en el Contrato de Interconexión entre las partes.

**CUARTO: REVOCAR** parcialmente los párrafos siguientes del Ordinal Quinto del dispositivo de la Resolución 023-03 dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), para que a continuación dispongan de la manera que se expresa a continuación:

**d) Sobre el plazo para el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión.**

En virtud de que el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión tiene como objetivo final la conectividad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos derechos debe defender y hacer efectivos el órgano regulador, se **ORDENA** a las partes redimensionar sus respectivas redes en el menor plazo posible, dependiendo de la magnitud de los cambios; plazo que no deberá ser mayor de **diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos, salvo acuerdo de las partes que establezca un plazo menor.

**e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales pre-existentes.**

En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bidireccionales pre-existentes presentada por **TRICOM, S.A.**, en virtud de que en esta instancia el **INDOTEL** no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos de adquisición de las mismas, se **DESESTIMA** el pedimento en lo que respecta al **costo de adquisición** de las indicadas facilidades. No obstante, conforme los elementos de juicio que el **INDOTEL** posee a esta fecha, ha podido determinar que **los costos de mantenimiento** correspondientes a las facilidades bidireccionales pre-existentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del **RGI**, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se **ORDENA**.

**f) Sobre los Cargos de Acceso por minuto.**

1. En primer término, Sobre el Cargo de Acceso de Tráfico de Terminación Local, **DETERMINAR** el cargo que corresponda según el estudio comparativo ("benchmark") hecho por el **INDOTEL**, debidamente ajustado como establece el **RGI**, e indexado, lo que nunca deberá ser menor de la suma de **CUARENTA CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.40)**.

2. Sobre los demás Cargos de Acceso por minuto tasado, incluidos en el Artículo 10 de las propuestas de contratos negociados entre las partes, se **DETERMINAN** de la manera siguiente:

"10.1.1 Las partes acuerdan pagarse recíprocamente los montos establecidos en los párrafos siguientes, por concepto de Cargo de Acceso por minuto por Tráfico tasado, según el tipo de Tráfico a que corresponda.

10.1.1.1 Tráfico de Terminación Local. Ver el párrafo 1. que antecede, en este mismo literal..

10.1.1.2 Tráfico de Larga Distancia Nacional. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.68)** debidamente indexado.

10.1.1.3 Tráfico de Transporte. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de **VEINTIOCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.28)**, debidamente indexado. Este valor será también el aplicable para el Tráfico de Tránsito establecido en la cláusula 2.1.3 de este Contrato.

10.1.1.4 Uso de Códigos de Acceso. Para el Tráfico originado en cualquier punto del territorio nacional de la República Dominicana, por los Clientes de una Prestadora de servicios, a los Códigos de Acceso de la otra Prestadora de Servicios, las partes acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso correspondiente al Tráfico Local de **CUARENTA CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.40)**, debidamente indexado, cuando el servicio sea requerido en la zona local de interconexión, más el Cargo de Acceso de Transporte, cuando el servicio sea requerido fuera de la zona de tasación local en que se encuentre el punto de interconexión, es decir, **SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.68)**, debidamente indexado.

10.1.1.5 Tráfico de Terminación Celular o Móvil:

**REVOCAR** los Considerandos que atribuyen a la terminación móvil la característica de facilidades esenciales, por vía de consecuencia, **PRONUNCIARSE**, sobre el cargo de acceso, celular o móvil, de conformidad con las negociaciones de las interconectantes en este sentido, según consta en los Acuerdos de Interconexión firmados libremente entre CODETEL y ORANGE DOMINICANA, y, CODETEL y AACR-CENTENNIAL DOMINICANA.

10.1.1.6 Sobre la indexación, **PRONUNCIARSE** sobre el pedimento de **TRICOM**, **RECHAZANDO** el mismo en virtud de los principios ya expuestos y por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** el mecanismo de indexación trimestral de los cargos de acceso, en relación con la tasa de venta del dólar americano publicada por el Banco Central de la República Dominicana, que **CODETEL** incluyó en su oferta de interconexión a **TRICOM** y que ha sido la acordada por las demás interconectantes en sus acuerdos de interconexión vigentes.

**BAJO LAS MÁS AMPLIAS, EXPRESAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHO.”**

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil tres (2003), el Lic. José Alfredo Rizek Vidal, Director Legal & Regulatorio, actuando en nombre y representación de la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** depositó por ante este Consejo un “Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 23-03, adoptada por el Consejo Directivo de Indotel en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), la cual “Conoce la Solicitud de Intervención efectuada por Tricom, S. A. por causa de falta de acuerdo con las concesionarias Codetel, C. por A., France Telecom Dominicana, S. A. y All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic en las Negociaciones para la Suscripción de los Nuevos Contratos de Interconexión, Adecuados a las Disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Fija las Condiciones Preliminares de Interconexión”, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

**“Conclusiones.**

*Por las razones antes expuestas, así como por aquellas que ese Honorable Consejo Directivo tenga a bien suplir con su elevado espíritu de justicia y equidad, All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana), concluye de la manera siguiente:*

**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 23-03 de fecha 25 de febrero de 2003, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos establecidos por los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**SEGUNDO:** COMPROBAR y DECLARAR: (A) Que la recurrente ha cumplido con el mandato legal de negociar el cargo de interconexión en la red móvil en apego a los postulados de los artículos 41 y 56 de la Ley No. 153-98; (B) Que el



*Indotel no ha cumplido con el procedimiento establecido en la Resolución No. 42-02 que establece el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones para determinar que la terminación de llamadas en la Red Móvil constituye una facilidad esencial; (C) Que, en consecuencia, el uso de la metodología contenida en los artículos 19 y 20 del RGI no era posible, cobrando plena vigencia lo negociado entre las partes hasta tanto no sea puesto en vigencia el Reglamento de Tarifas y Costos al que se refiere el artículo 41.2 de la Ley No. 153-98; (D) Que al omitir estatuir sobre la validez de la indexación de los cargos de interconexión en la Resolución No. 23-03, ha incurrido en un error procesal, el cual, a su vez, se traduce en un elemento de discriminación en las relaciones de interconexión de la recurrente con la concesionaria Tricom, S. A., al tenor de lo dispuesto por los artículos 1, 41 y 56 de la Ley No. 153-98;*

**TERCERO:** *REVOCAR parcialmente, por una o varias de las razones antes expuestas, la Resolución No. 23-02 dictada por ese Consejo Directivo en fecha 25 de febrero de 2003 y en consecuencia, **ORDENAR** la modificación del acápite 2(f) del Ordinal Quinto de la misma, de manera que (i) se mantengan vigentes durante el período de aplicación de la presente determinación preliminar y hasta tanto se realicen los estudios de costos que habrá de encomendar el Reglamento de Costos y Tarifas, los cargos de terminación de llamadas en la Red Móvil negociados por All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana) con las empresas Codetel, C. por A. y Orange Dominicana, S. A., debiendo a su vez los mismos ser extendidos en su aplicación a las relaciones de interconexión de estas empresas con la concesionaria Tricom, S. A.; y (ii) se declare la validez y legalidad de las cláusulas de indexación contenidas en los contratos de interconexión suscritos por All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana), Codetel, C. por A. y Orange Dominicana, S. A. y por ende, su inclusión en los respectivos convenios de interconexión a ser suscritos entre éstas y Tricom, S. A. al amparo de la citada determinación preliminar, de forma no discriminatoria. **BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.-***

**RESULTA:** Que en esa misma fecha, el Licenciado José Alfredo Rizek Vidal, Director Legal de la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, envió comunicación al Licenciado Orlando Jorge Mera, Presidente de este Consejo, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente, que: *“...a menos que Centennial aparezca firmando de manera expresa algún documento junto a otra de las empresas requeridas en interconexión por Tricom, esa institución deberá considerarnos como ajenos al contenido de dicha pieza documental. “*

**RESULTA:** Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil tres (2003), la Dra. Nathalie Gosset, Directora del Departamento Legal, actuando en nombre y representación de la concesionaria **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A. (ORANGE DOMINICANA)**, elevó una instancia recibida en fecha once (11) de marzo del año dos mil tres (2003), en la cual indica respecto a la Red Móvil como Facilidad Esencial, “Solicitamos eliminar la referencia que se hace a la red móvil como facilidad esencial”. Respecto a la Regulación de Tarifas. “En este tenor solicitamos lo siguiente: “a) Clarificación de los parámetros utilizados por el Indotel para fijar los cargos de acceso entre Tricom y las demás prestadoras; y, b) Eliminar la séptima resolución de la Resolución No. 23-03 donde se ordena la modificación de los Contratos de Interconexión suscritos entre Codetel, C. por A., All America Cables & Radio Inc.-Dominican Republic (AACR-Centennial) y Orange Dominicana, a los fines de cumplir con el Artículo 34 del RGI, en todo lo que sean contrarios a lo dispuesto en la presente Resolución.” Respecto de la Indexación “Solicitamos que este punto sea clarificado”. Respecto de la Eliminación de Tráfico Internacional Entrante “Solicitamos nos informen el método de implementación de la Resolución No. 43-02 (en cuanto a los US\$0.08 y los RD\$0.85) frente a la Resolución No. 23-03.”

**RESULTA:** Que en fecha once (11) de marzo de dos mil tres (2003), fue celebrada Audiencia Pública Complementaria con la comparecencia de representantes de las concesionarias **TRICOM S. A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA).**

**RESULTA:** Que en dicha audiencia fueron pronunciadas conclusiones de **TRICOM S. A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA),** que constan en el Acta de Audiencia, levantada por el Secretario de este Consejo Directivo.

**RESULTA:** Que durante la audiencia el Licenciado Tomás Franjul, actuando en nombre y representación de la empresa **TRICOM, S. A.,** depositó vía Secretaria, un **“ESCRITO DE CONCLUSIONES MOTIVADAS para la Audiencia complementaria a celebrarse en fecha Once (11) de Marzo de 2003, en relación con la DETERMINACIÓN PRELIMINAR dispuesta por el Consejo Directivo de INDOTEL, mediante Resolución No. 023-03 de fecha 25 de Febrero de 2003, con motivo de las tres instancias (fusionadas) en solicitud de intervención que TRICOM elevará en fecha 2 de diciembre de 2002, por falta de acuerdo por falta de acuerdo en las negociaciones pro-adequación Contratos de Interconexión correspondientes a las relaciones TRICOM/CODETEL; TRICOM/CENTENNIAL; y TRICOM/ORANGE, ordenadas por Art. 34 del Reglamento General de Interconexión (en lo adelante “RGI”),” suscrito por este y acompañado de un inventario de documentos anexos, con las siguientes conclusiones:**

**“PRIMERO:** *ORDENANDO in voce, inmediatamente, con carácter preparatorio y de instrucción, la APROBACION del siguiente cronograma de actividades:*

**Lunes 17 de marzo**

*Reunión conjunta a partir de las 9am y sin límite de tiempo (todo el día si es necesario) en Indotel con todos los prestadores y sus consultores con el objetivo de que Indotel exponga y entregue por escrito y en detalle la metodología y las cifras utilizadas para llegar a los cargos por acceso. Los prestadores harán todas las preguntas que estimen necesarias.*

**Martes 18, Jueves 20**

*Los prestadores tienen reuniones particulares en sus respectivas oficinas para analizar y estudiar los datos recibidos de Indotel.*

**Miércoles 19 y Viernes 21**

*Reunión en Indotel para que los prestadores hagan a los técnicos de Indotel todas las preguntas que estimen necesarias, pidan nuevas informaciones, etc.*

*El viernes 21 sería el último día para recabar informaciones adicionales.*

*Miércoles 26 último día para entregar las informaciones que sean requeridas durante el proceso*

**Lunes 31 de marzo y miércoles 2 de abril**

*Reunión conjunta a partir de las 9am y sin límite de tiempo (todo el día si es necesario) en Indotel con todos los prestadores y sus consultores con el objetivo de que Indotel entregue las nuevas informaciones que se hayan requerido y formular nuevas preguntas*

**Martes 1 y jueves 3 de abril**

*Los prestadores tienen reuniones particulares en sus respectivas oficinas para analizar y estudiar los datos recibidos de Indotel.*

**Viernes 4 de abril**

*Los prestadores entregarán a Indotel sus análisis, con todos los datos y motivaciones que estimen pertinentes sobre sus puntos de vistas.*

**5 de abril al 26 de abril**

Indotel hace sus análisis y emite la Resolución definitiva.

**SEGUNDO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, en cuanto a “**la compartición de costos de las facilidades bidireccionales pre-existentes**”, lo siguiente:

A).- **DECLARAR Y COMPROBAR** como justos, válidos y enteramente conforme con la letra y el espíritu de la LGT, y del RGI, el texto propuesto en el cuerpo de este escrito para la cláusula No. 5.4, del Contrato de Interconexión **CODETEL-TRICOM**; y en tal virtud, **ORDENAR** formalmente a **CODETEL**, suscribir dicha cláusula, y proceder a pagar a favor de **TRICOM** la cantidad total de **SEIS MILLONES OCHECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (US\$6,839,953.33)**, por concepto de compartición de los costos correspondiente al valor de vida útil restantes de las facilidades bidireccionales actualmente existentes entre ambas redes, todo ello de conformidad con las consideraciones, medios de prueba, y cálculos que se depositan anexos al presente Escrito motivado de Conclusiones de Audiencia.

B).- Que por similar concepto, **ORDENAR** también que **TRICOM** proceda a pagar a favor de **ORANGE** la cantidad total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON (US\$457,580.00)**.

C).- Igualmente, por similar concepto, **ORDENAR** que **TRICOM** proceda a pagar a favor de **CENTENNIAL** la cantidad total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON (US\$276,740.00)**.

D).- Y cualesquiera otros pagos que procedan por similar concepto, siempre y cuando sean reclamados por las partes con interés directo y personal.

**TERCERO:** Reservando el derecho a **TRICOM**, para proceder a proponer nuevos valores para “**los distintos cargos de acceso**”, una vez se haya agotado el cronograma de actividades solicitado en el ordinal **PRIMERO** que antecede, a los fines de que los mismos sean tomados en cuenta al momento de adoptar la decisión definitiva que ha de ser dictada de conformidad con las previsiones del artículo 23.7 del RGI.

**CUARTO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, en cuanto a “**la cláusula contractual sobre intercambio de base de datos para servicio 1+411**”, que **TRICOM** y **CODETEL** acuerden el libre (sin cargos) y recíproco acceso a sus respectivas bases de datos para servicios 1+411 vía un enlace de redes; sin perjuicio de otros acuerdos que cada una de ellas pueda suscribir con las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones para permitir acceso a sus respectivas bases de datos, cuyos términos pudieran ser distintos dependiendo de la naturaleza y dimensión de las redes de las compañías contratantes.

**QUINTO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, en cuanto al acceso de “**los servicios de emergencia 911**.”, lo siguiente:

1).- Que la compartición de costos se limite únicamente a los costos directos, y eficientes, asociados a la plataforma de servicios 911 de **CODETEL**.

2).- Que tanto **TRICOM** como las demás operadoras que se conecten a dicho servicio de emergencia, deberán tener acceso transparente a toda la información y/o comprobantes relativos a tales costos directos y eficientes.

Y 3).- Que el acceso a la plataforma de servicio 911 sea igualitario, debiendo **CODETEL** eliminar cuanto antes cualesquiera restricciones sobre cantidad de circuitos, u otros aspectos, que entrañen discriminación y/o desigualdad en el

acceso de las líneas activas correspondientes a redes de la competencia a la plataforma de servicios 911.

**SEXTO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, aprobando en todas sus partes las propuestas de **TRICOM** en cuanto a “**las cláusulas 10.6 y 10.7 sobre revisión de los montos de cargos de acceso, por entrada en vigor del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios**”.

**SEPTIMO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, que los nuevos cargos de acceso a ser fijados definitivamente entrarán en vigencia luego del transcurso de un plazo de siete (7) meses para la implementación de los múltiples trabajos técnicos que deberán realizarse por causa de la necesaria re-estructuración de rutas, softwares de facturación, grupos troncales, etc.

**OCTAVO:** Suspendiendo, **in voce**, e inmediatamente, la ejecución inmediata de los cargos de acceso determinados preliminarmente en virtud de la Resolución No. 023-03.

**NOVENO:** Reservando el derecho a **TRICOM**, tanto para proceder a proponer “**los detalles técnicos, económicos y operativos de la entrega de tráfico de acceso a internet “dial up”, de nodo a nodo**”, como para solicitar de **INDOTEL**, conocer y fallar definitivamente sobre los mismos con motivo de la decisión definitiva que ha de ser dictada de conformidad con las previsiones del artículo 23.7 del RGI.

**DECIMO:** ORDENAR cualquier otra medida que estiméis de lugar de conformidad con la **LGT y el RGI.**”

**RESULTA:** Que, al concluir la referida audiencia, el Presidente del **INDOTEL**, Licenciado Orlando Jorge Mera, informó que el **INDOTEL** había solicitado la asistencia del Dr. Federico Pinedo, consultor del **INDOTEL**, a fin de que iniciara una serie de reuniones con las partes involucradas los días veinte (20) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil tres (2003), lo cual ha fue aceptado por las partes.

**RESULTA:** Que en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil tres (2003), se recibió comunicación suscrita por la Lic. Fabiola Medina, Vicepresidente Legal & Regulatorio, de **CODETEL, C. POR A.**, cuyo asunto fue: **Sugerencias para la celebración de reuniones con el Dr. Federico Pinedo, con la finalidad de conocer las acciones y recursos elevados contra la Resolución No. 023-03 y los Dictámenes relativos a los contratos de interconexión suscritos entre Codetel, France Telecom Dominicana, AAC&R (Centennial Dominicana.)**”

**RESULTA:** Que en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil tres (2003), el Licenciado Orlando Jorge Mera, Presidente de este Consejo Directivo, informó mediante comunicación a las concesionarias **TRICOM S. A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** que “conforme a lo decidido en la audiencia celebrada el pasado martes once (11) de los corrientes, tengo a bien invitarle a la reunión que será celebrada por el Consultor Dr. Federico Pinedo, asistido de funcionarios del **INDOTEL**, con el fin de coordinar las sesiones de trabajo de los días jueves 20 y viernes 21 de marzo de 2003. Dicha reunión tendrá lugar mañana miércoles diecinueve (19), a las 5:00 p.m., en el Salón Multiusos de nuestras oficinas...”

**RESULTA:** Que en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil tres (2003) fue celebrada la referida reunión preparatoria previa a la visita del consultor Federico Pinedo, a fin de definir temas que ser agotados en las sesiones de los subsiguientes días veinte (20) y (21) de marzo.

**RESULTA:** Que en fechas veinte (20) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil tres (2003), fueron celebradas dos sesiones de discusión con la presencia de representantes de las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, el Licenciado Federico Pinedo y funcionarios de esta institución, en las que fueron tratados los siguientes temas recurridos en reconsideración: **1)** Implementación Inmediata del Cargo de Acceso y Suscripción de Nuevos Contratos de Interconexión en Quince (15) Días conforme la Resolución No. 23-03; **2)** Necesidades Primarias en Contrato En Un Plazo de (15) Quince Días. **3)** Indexación de los Valores de los Cargos de Acceso; **4)** Interconexión en los Nodos Nacionales de Internet; **5)** Definición de la Terminación en la Red Móvil como Facilidad Esencial; **6)** Plazo para el Redimensionamiento y Rediseño de Puntos de Interconexión; **6)** Tipos de Tráfico y Valores de Cargos de Acceso; **7)** Retroactividad de la Resolución 23-03; **8)** Costo de Terminación Internacional; **9)** Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-Existentes; **10)** Servicios de Emergencia 911; **11)** Intercambio de la Base de Datos del Directorio Adicional o 1+411; todo lo cual ha sido recogido en Acta de Transcripción levantada por el **INDOTEL** como parte del expediente del caso.

**RESULTA:** Que en vista de que todos los aspectos recurridos por las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** de la Resolución No. 23-03, fueron discutidos durante las jornadas con el Lic. Federico Pinedo, de los días veinte (20) y veintiuno (21) de abril del año dos mil tres (2003), sin que al término de dichas jornadas se produjera un acuerdo entre partes, era de rigor continuar el tránsito hacia las condiciones definitivas de la interconexión, sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**RESULTA:** Que, no obstante, en el ánimo de viabilizar un arreglo amigable entre las partes en conflicto, a partir del día veintiuno (21) de marzo hasta el día once (11) de abril del año dos mil tres (2003) se llevó a cabo un proceso de mediación, inicialmente conducido por el Licenciado Federico Pinedo de forma no vinculante al **INDOTEL**, y posteriormente conducido por el Licenciado Orlando Jorge Mera, Presidente, y demás Miembros de este Consejo Directivo, fruto del cual, se celebraron diversas reuniones con los representantes de las empresas **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, que presentaron diversas opciones de arreglo transaccional.

**RESULTA:** Que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil tres (2003), el Señor Daniel C. Petri, Presidente del Grupo Internacional de *Verizon*, dirigió comunicación al Presidente del **INDOTEL**, expresando inquietudes sobre la política regulatoria del **INDOTEL** en materia de cargo de acceso.

**RESULTA:** Que paralelamente, a partir del día veinticinco (25) de marzo del año dos mil tres (2003) se llevaron a cabo varias reuniones con los niveles técnicos de las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** del **INDOTEL**, a fin de proceder a calcular y definir las condiciones económicas definitivas de la interconexión, en aplicación del artículo 19 del Reglamento General de Interconexión.

**RESULTA:** Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil tres (2003), los Licenciados Francisco Alvarez Valdez, Miguel Valera Montero, Natalia Sánchez García y la Dra. Sarah De León Perelló, en nombre y representación de CODETEL, C. por A., depositaron un “**ESCRITO DE OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES MOTIVADAS** con relación a la Resolución No. 023-03 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, depositado al amparo de las disposiciones de la Resolución No. 036-03 del 11 de marzo de 2003 y el Artículo 23.7 del Reglamento General de Interconexión” suscrito por ellos en fecha veinticuatro (24) de marzo de año dos mil tres (2003) cuyas conclusiones dicen lo siguiente:

**“ÚNICO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, lo siguiente:

**(I) REVOCAR** en todas sus partes, los Ordinales Tercero, Séptimo, Octavo y Noveno de la Resolución 023-03, dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

**(II): REVOCAR** totalmente el párrafo B del Ordinal Quinto del dispositivo de la Resolución 023-03 dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), que se refiere a la alegada obligatoriedad de incluir la interconexión de nodos de Internet en el Contrato de Interconexión entre las partes.

**(III): REVOCAR** parcialmente los párrafos siguientes del Ordinal Quinto del dispositivo de la Resolución 023-03 dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), para que a continuación dispongan de la manera que se expresa a continuación:

**d) Sobre el plazo para el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión.**

En virtud de que el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión tiene como objetivo final la conectividad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos derechos debe defender y hacer efectivos el órgano regulador, se **ORDENA** a las partes redimensionar sus respectivas redes en el menor plazo posible, dependiendo de la magnitud de los cambios; plazo que no deberá ser mayor de **diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos, salvo acuerdo de las partes que establezca un plazo menor.

**e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales pre-existentes.**

En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bi-direccionales pre-existentes presentada por **TRICOM, S.A.**, en virtud de que en esta instancia el **INDOTEL** no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos de adquisición de las mismas, se **DESESTIMA** el pedimento **en lo que respecta al costo de adquisición** de las indicadas facilidades. No obstante, conforme los elementos de juicio que el **INDOTEL** posee a esta fecha, ha podido determinar que **los costos de mantenimiento** correspondientes a las facilidades bi-direccionales preexistentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del **RGI**, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se **ORDENA**.

**f) Sobre los Cargos de Acceso por minuto.**

1. En primer término, Sobre el Cargo de Acceso de Tráfico de Terminación Local, **DETERMINAR** el cargo que corresponda según el estudio comparativo (“benchmark”) hecho por el INDOTEL, debidamente ajustado como establece el RGI, e indexado, lo que nunca deberá ser menor de la suma de **CUARENTA CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.40)**.

2. Sobre los demás Cargos de Acceso por minuto tasado, incluidos en el Artículo 10 de las propuestas de contratos negociados entre las partes, se **DETERMINAN** de la manera siguiente:

“10.1.1 Las partes acuerdan pagarse recíprocamente los montos establecidos en los párrafos siguientes, por concepto de Cargo de Acceso por minuto por Tráfico tasado, según el tipo de Tráfico a que corresponda.

10.1.1.1 Tráfico de Terminación Local. Ver el párrafo 1. que antecede, en este mismo literal..

10.1.1.2 Tráfico de Larga Distancia Nacional. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.68)**, debidamente indexado.

10.1.1.3 Tráfico de Transporte. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de **VEINTIOCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.28)**, debidamente indexado. Este valor será también el aplicable para el Tráfico de Tránsito establecido en la cláusula 2.1.3 de este Contrato.

10.1.1.4 Uso de Códigos de Acceso. Para el Tráfico originado en cualquier punto del territorio nacional de la República Dominicana, por los Clientes de una Prestadora de servicios, a los Códigos de Acceso de la otra Prestadora de Servicios, las partes acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso correspondiente al Tráfico Local de **CUARENTA CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.40)**, debidamente indexado, cuando el servicio sea requerido en la zona local de interconexión, más el Cargo de Acceso de Transporte, cuando el servicio sea requerido fuera de la zona de tasación local en que se encuentre el punto de interconexión, es decir, **SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.68)**, debidamente indexado.

10.1.1.5 Tráfico de Terminación Celular o Móvil:

**REVOCAR** los Considerandos que atribuyen a la terminación móvil la característica de facilidades esenciales, por vía de consecuencia, **PRONUNCIARSE**, sobre el cargo de acceso, celular o móvil, de conformidad con las negociaciones de las interconectantes en este sentido, según consta en los Acuerdos de Interconexión firmados libremente entre CODETEL y ORANGE DOMINICANA, y, CODETEL y AACR-CENTENNIAL DOMINICANA.

10.1.1.6 Sobre la indexación, **PRONUNCIARSE** sobre el pedimento de **TRICOM**, **RECHAZANDO** el mismo en virtud de los principios ya expuestos y por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** el mecanismo de indexación trimestral de los cargos de acceso, en relación con la tasa de venta del dólar americano publicada por el Banco Central de la República Dominicana, que **CODETEL** incluyó en su oferta de interconexión a **TRICOM** y que ha sido la acordada por las demás interconectantes en sus acuerdos de interconexión vigentes.

**BAJO LAS MÁS AMPLIAS, EXPRESAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHO.”**

**RESULTA:** Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil tres (2003), los Licenciados Francisco Alvarez Valdez, Miguel Valera Montero, Natalia Sánchez García y la Dra. Sarah De León Perelló, en nombre y representación de CODETEL, C. por A., depositaron un “**ESCRITO DE COMENTARIOS Y OBSERVACIONES** depositado por CODETEL, C. POR A. en relación al **ESCRITO DE CONCLUSIONES MOTIVADAS** depositado por TRICOM, S. A. por ante el INDOTEL en audiencia de fecha once (11) de marzo del año dos mil tres (2003) y las producidas durante las reuniones de fechas 19/20/21 de marzo entre todas las prestadoras, el INDOTEL y su consultor externo, Dr. Federico Pinedo” suscrito por ellos en fecha siete (7) de marzo de año dos mil tres (2003) cuyas conclusiones dicen lo siguiente:

“**PRIMERO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien **RECHAZAR** por improcedentes y mal fundados los pedimentos de TRICOM en su escrito de conclusiones motivadas.

**SEGUNDO:** Que al dictar fallo definitivo tengáis a bien **DETERMINAR y FALLAR**, lo siguiente:

(I) **REVOCAR** en todas sus partes, los Ordinales Tercero, Séptimo, Octavo y Noveno de la Resolución 023-03, dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

(II): **REVOCAR** totalmente el párrafo B del Ordinal Quinto del dispositivo de la Resolución 023-03 dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), que se refiere a la alegada obligatoriedad de incluir la interconexión de nodos de Internet en el Contrato de Interconexión entre las partes.

(III): **REVOCAR** parcialmente los párrafos siguientes del Ordinal Quinto del dispositivo de la Resolución 023-03 dictada por ese Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), para que a continuación dispongan de la manera que se expresa a continuación:

d) Sobre el plazo para el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión.

En virtud de que el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión tiene como objetivo final la conectividad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos derechos debe defender y hacer efectivos el órgano regulador, se **ORDENA** a las partes redimensionar sus respectivas redes en el menor plazo posible, dependiendo de la magnitud de los cambios; plazo que no deberá ser mayor de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos, salvo acuerdo de las partes que establezca un plazo menor.

e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales preexistentes.

En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bidireccionales preexistentes presentada por TRICOM, S.A., en virtud de que en esta instancia el INDOTEL no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos de adquisición de las mismas, se **DESESTIMA** el pedimento en lo que respecta al costo de adquisición de las indicadas facilidades. No obstante, conforme los elementos de juicio que el INDOTEL posee a esta fecha, ha podido determinar que los costos de mantenimiento correspondientes a las facilidades bidireccionales preexistentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del RGI, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se **ORDENA**.

f) Sobre los Cargos de Acceso por minuto.

1. En primer término, Sobre el Cargo de Acceso de Tráfico de Terminación Local, **DETERMINAR** el cargo que corresponda según el estudio comparativo ("benchmark") hecho por el INDOTEL, debidamente ajustado como establece el RGI, e indexado, lo que nunca deberá ser menor de la suma de CUARENTA CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.40).

2. Sobre los demás Cargos de Acceso por minuto tasado, incluidos en el Artículo 10 de las propuestas de contratos negociados entre las partes, se **DETERMINAN** de la manera siguiente:

"10.1.1 Las partes acuerdan pagarse recíprocamente los montos establecidos en los párrafos siguientes, por concepto de Cargo de Acceso por minuto por Tráfico tasado, según el tipo de Tráfico a que corresponda.

10.1.1.1 Tráfico de Terminación Local. Ver el párrafo 1. que antecede, en este mismo literal..

10.1.1.2 Tráfico de Larga Distancia Nacional. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.68, debidamente indexado.

10.1.1.3 Tráfico de Transporte. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de VEINTIOCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.28), debidamente indexado. Este valor será también el aplicable para el Tráfico de Tránsito establecido en la cláusula 2.1.3 de este Contrato.

10.1.1.4 Uso de Códigos de Acceso. Para el Tráfico originado en cualquier punto del territorio nacional de la República Dominicana, por los Clientes de una Prestadora de servicios, a los Códigos de Acceso de la otra Prestadora de Servicios, las partes acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso correspondiente al Tráfico Local de CUARENTA CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.40), debidamente indexado, cuando el servicio sea requerido en



la zona local de interconexión, más el Cargo de Acceso de Transporte, cuando el servicio sea requerido fuera de la zona de tasación local en que se encuentre el punto de interconexión, es decir, SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO DOMINICANO (RD\$0.68), debidamente indexado.

#### 10.1.1.5 Tráfico de Terminación Celular o Móvil:

**REVOCAR** los Considerandos que atribuyen a la terminación móvil la característica de facilidades esenciales, por vía de consecuencia, **PRONUNCIARSE**, sobre el cargo de acceso, celular o móvil, de conformidad con las negociaciones de las interconectantes en este sentido, según consta en los Acuerdos de Interconexión firmados libremente entre CODETEL y ORANGE DOMINICANA, y, CODETEL y AACR-CENTENNIAL DOMINICANA.

10.1.1.6 Sobre la indexación, **PRONUNCIARSE** sobre el pedimento de TRICOM, **RECHAZANDO** el mismo en virtud de los principios ya expuestos y por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** el mecanismo de indexación trimestral de los cargos de acceso, en relación con la tasa de venta del dólar americano publicada por el Banco Central de la República Dominicana, que CODETEL incluyó en su oferta de interconexión a TRICOM y que ha sido la acordada por las demás interconectantes en sus acuerdos de interconexión vigentes.

#### **BAJO LAS MÁS AMPLIAS, EXPRESAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHO.”**

**RESULTA:** Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil tres (2003), los Dr. Juan Carlos Ortiz – Camacho por sí y por el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales, TRICOM. S. A., depositaron un “**ESCRITO DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS** sobre Recurso en Reconsideración interpuesto por la empresa CODETEL, C. POR A. (en lo adelante “CODETEL”), contra Resolución No. 023-03 de fecha 25 de Febrero de 2003” suscrito por éste, cuyas conclusiones son las siguientes:

#### **“CONCLUSIONES:**

**POR TODAS LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS,** y por las demás que puedan ser suplidas por el autorizado criterio de la justicia, el derecho y la equidad de ese Honorable Consejo Directivo, **TRICOM, S. A., respetuosamente tiene a bien solicitar:**

**PRIMERO:** Rechazando en todas sus partes el Recurso en Reconsideración interpuesto por CODETEL en contra de la Resolución No. 023-03, de fecha 25 de febrero de 2003.

**SEGUNDO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, en cuanto a “**la compartición de costos de las facilidades bidireccionales pre-existentes**”, lo siguiente:

A).- **DECLARAR Y COMPROBAR** como justos, válidos y enteramente conforme con la letra y el espíritu de la LGT, y del RGI, el texto propuesto en el cuerpo de este escrito para la cláusula No. 5.4, del Contrato de Interconexión **CODETEL-TRICOM**; y en tal virtud, **ORDENAR** formalmente a **CODETEL**, suscribir dicha cláusula, y proceder a pagar a favor de **TRICOM** la cantidad total de **SEIS MILLONES OCHECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (US\$6,839,953.33)**, por concepto de compartición de los costos correspondiente al valor de vida útil restantes de las facilidades bidireccionales actualmente existentes entre ambas redes, todo ello de conformidad con las consideraciones, medios de prueba, y cálculos que se depositan anexos al presente Escrito motivado de Conclusiones de Audiencia. (Sin perjuicio de descontar lo que corresponda tanto al excluir las líneas T1 bidireccionales que se instalaron durante el primer año de la interconexión, como al excluir algunas otras líneas T1 respecto de las cuales CODETEL pueda probar su carácter innecesario o ineficiente).

B).- Que por similar concepto, **ORDENAR** también que **TRICOM** proceda a pagar a favor de **ORANGE** la cantidad total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON (US\$457,580.00)**. *(Sin perjuicio de descontar lo que corresponda al excluir las líneas T1 bidireccionales que se instalaron durante el primer año de la interconexión, para el caso eventual de que se adopte tal medida en relación con las facilidades bidireccionales de la interconexión Codetel-Tricom).*

C).- Igualmente, por similar concepto, **ORDENAR** que **TRICOM** proceda a pagar a favor de **CENTENNIAL** la cantidad total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON (US\$276,740.00)**. *(Sin perjuicio de descontar lo que corresponda al excluir las líneas T1 bi-direccionales que se instalaron durante el primer año de la interconexión, para el caso eventual de que se adopte tal medida en relación con las facilidades bidireccionales de la interconexión Codetel-Tricom).*

D).- Y cualesquiera otros pagos que procedan por similar concepto, siempre y cuando sean reclamados por las partes con interés directo y personal.

**TERCERO:** Reservando el derecho a TRICOM, para proceder a proponer nuevos valores para **“los distintos cargos de acceso”**, una vez se hayan realizado todos los cálculos y agotado todas las actividades y medidas de instrucción ordenadas, dentro del “carril económico”, a los fines de que dichos valores sean tomados en cuenta al momento de adoptar la decisión definitiva que ha de ser dictada de conformidad con las previsiones del artículo 23.7 del RGI.

**CUARTO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, en cuanto a **“la cláusula contractual sobre intercambio de base de datos para servicio 1+411”**, que **TRICOM** y **CODETEL** acuerden el recíproco acceso (ya sea sin cargos como ocurre en la actualidad, o bien sea sujeto al pago de un cargo de acceso) a sus respectivas bases de datos para servicios 1+411 vía un enlace de redes; sin perjuicio de otros acuerdos que cada una de ellas pueda suscribir con las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones para permitir acceso a sus respectivas bases de datos, cuyos términos pudieran ser distintos dependiendo de la naturaleza y dimensión de las redes de las compañías contratantes.

**QUINTO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, en cuanto al acceso de **“los servicios de emergencia 911.”**, lo siguiente:

1).- Que la compartición de costos se limite únicamente a los costos directos, y eficientes, asociados a la plataforma de servicios 911 de CODETEL.

2).- Que tanto TRICOM como las demás operadoras que se conecten a dicho servicio de emergencia, deberán tener acceso transparente a toda la información y/o comprobantes relativos a tales costos directos y eficientes.

Y 3).- Que el acceso a la plataforma de servicio 911 sea igualitario, debiendo CODETEL eliminar cuanto antes cualesquiera restricciones sobre cantidad de circuitos, u otros aspectos, que entrañen discriminación y/o desigualdad en el acceso de las líneas activas correspondientes a redes de la competencia a la plataforma de servicios 911.

**SEXTO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, aprobando en todas sus partes las propuestas de **TRICOM** en cuanto a **“las cláusulas 10.6 y 10.7 sobre revisión de los montos de cargos de acceso, por entrada en vigor del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”**, o en su defecto, fijéis como plazo máximo de vigencia de la decisión definitiva a ser dictada lo que reste del presente año 2003.

**SEPTIMO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, que los nuevos cargos de acceso a ser fijados definitivamente entrarán en vigencia luego del transcurso del plazo prudente que tengáis a bien fijar, tanto para la previa implementación real y efectiva de los cambios que se requieran introducir en el ámbito de las tasas de terminación internacional, como para la realización de los múltiples trabajos técnicos que deberán realizarse por causa de la necesaria re-estructuración de rutas, softwares de facturación, grupos troncales, etc.

**OCTAVO:** Sin perjuicio de lo que antecede, FIJEIS en diez (10) meses el plazo para que CODETEL y TRICOM procedan al redimensionamiento de sus redes

**NOVENO:** Reservando el derecho a TRICOM, tanto para proceder a proponer “**los detalles técnicos, económicos y operativos de la entrega de tráfico de acceso a internet “dial up”, de nodo a nodo**”, como para solicitar de INDOTEL, conocer y fallar definitivamente sobre los mismos con motivo de la decisión definitiva que ha de ser dictada de conformidad con las previsiones del artículo 23.7 del RGI.

**DECIMO:** ORDENAR cualquier otra medida que estiméis de lugar de conformidad con la **LGT y el RGI.**”

**RESULTA:** Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil tres (2003), los Dr. Juan Carlos Ortiz – Camacho por sí y por el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales, TRICOM. S. A., depositaron un “**ESCRITO DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS** sobre Recurso en Reconsideración interpuesto por la empresa **All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana)**; en lo adelante “**AACR-CENTENNIAL**”) contra Resolución No. 023-03 de fecha 25 de Febrero de 2003.” suscrito por éste, cuyas conclusiones son las siguientes:

**“CONCLUSIONES:**

**POR TODAS LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS,** y por las demás que puedan ser suplidas por el autorizado criterio de la justicia, el derecho y la equidad de ese Honorable Consejo Directivo, **TRICOM, S. A., respetuosamente tiene a bien solicitar:**

**PRIMERO:** Rechazando en todas sus partes el Recurso en Reconsideración interpuesto por “**AACR-CENTENNIAL**”, en contra de la Resolución No. 023-03, de fecha 25 de febrero de 2003.

**SEGUNDO:** Reservando el derecho a TRICOM, para proceder a proponer nuevos valores para “**los distintos cargos de acceso**”, una vez se hayan realizado todos los cálculos y agotado todas las actividades y medidas de instrucción ordenadas, dentro del “carril económico”, a los fines de que dichos valores sean tomados en cuenta al momento de adoptar la decisión definitiva que ha de ser dictada de conformidad con las previsiones del artículo 23.7 del RGI.

**TERCERO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, aprobando en todas sus partes las propuestas de **TRICOM** en cuanto a “**las cláusulas 10.6 y 10.7 sobre revisión de los montos de cargos de acceso, por entrada en vigor del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios**”, o en su defecto, fijéis como plazo máximo de vigencia de la decisión definitiva a ser dictada lo que reste del presente año 2003.

**CUARTO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, que los nuevos cargos de acceso a ser fijados definitivamente entrarán en vigencia luego del transcurso del plazo prudente que tengáis a bien fijar, tanto para la previa implementación real y efectiva de los cambios que se requieran introducir en el ámbito de las tasas de terminación internacional, como para la realización de los múltiples trabajos técnicos que deberán realizarse por causa de la necesaria re-estructuración de rutas, softwares de facturación, grupos troncales, etc.

**QUINTO:** Sin perjuicio de lo que antecede, **CONFIRMÉIS** en siete (7) meses el plazo para que “**AACR-CENTENNIAL**”, y **TRICOM**, así como **ORANGE Y TRICOM**, procedan al redimensionamiento de sus redes.

**SEXTO:** *ORDENAR cualquier otra medida que estiméis de lugar de conformidad con la LGT y el RGI.”*

**RESULTA:** Que en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil tres (2003) el Lic. José Alfredo Rizek Vidal, por sí y por la Licenciada Claudia María García Campos, abogados constituidos y apoderados especiales de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, depositaron vía la Dirección Ejecutiva “Escrito de Réplica y Comentarios al (i) Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria Codetel, C. por A., y (ii) la “Solicitud de Ajustes y/o Modificaciones Provisionales” y el “Escrito de Conclusiones Motivadas” depositados por Tricom, S. A., contra la Resolución No. 23-03 adoptada el 25 de febrero de 2003 por el Consejo Directivo de Indotel” suscrito por éste, cuyas conclusiones dicen lo siguiente:

**“Conclusiones.**

*Por las razones antes expuestas, así como por aquellas que ese Honorable Consejo Directivo tenga a bien suplir con su elevado espíritu de justicia y equidad, All America Cables and Radio, Inc. Dominican Republic/Centennial Dominicana, concluye de la manera siguiente:*

**PRIMERO:** *DECLARAR bueno y válido el presente Escrito de Réplica y Comentarios al (i) Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria Codetel, C. por A., y (ii) la “Solicitud de Ajustes y/o Modificaciones Provisionales” y el “Escrito de Conclusiones Motivadas” depositados por Tricom, S. A., contra la Resolución No. 23-03 adoptada el 25 de febrero de 2003 por el Consejo Directivo de Indotel, en virtud de lo dispuesto por los ordinales Segundo y Tercero de la Resolución No. 036-03 dictada por el Consejo Directivo de Indotel en fecha 11 de marzo de 2003, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;*

**SEGUNDO:** *En cuanto al Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria Codetel, C. por A. contra la Resolución No. 23-03, RECHAZAR las conclusiones contenidas en el literal f) del Ordinal Cuarto del mismo en lo relativo al Tráfico de Transporte, el Tráfico de Larga Distancia Nacional y el Uso de Códigos de Acceso, por contravenir el acuerdo original de las partes, así como por carecer de sustento legal;*

**TERCERO:** *En cuanto a la “Solicitud de Ajustes y/o Modificaciones Provisionales” y el “Escrito de Conclusiones Motivadas” depositados por Tricom, S. A., contra la Resolución No. 23-03, RECHAZAR las conclusiones contenidas en dichos documentos en lo relativo a (i) la aplicación inmediata de los cargos de acceso contenidos en la Determinación Preliminar del Indotel y (ii) en cuanto al tiempo de adecuación de las redes para facturar el tráfico en función de la red de destino, por improcedentes, mal fundadas y carentes de todo sustento legal. **BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.**”*

**RESULTA:** Que a fin de poner énfasis en la posibilidad de un arreglo transaccional, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil tres (2003), el Licenciado Orlando Jorge Mera, dirigió una comunicación a las concesionarias **TRICOM, S.A. y CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** informándoles lo siguiente:

*“Cortésmente, por esta vía les participo formalmente, actuando por delegación efectuada por los demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dicho Consejo dispuso en reunión sostenida en fecha de ayer, la suspensión temporal de los plazos relativos al proceso correspondiente a la solicitud de intervención efectuada por **TRICOM, S.A.**, por causa de la falta de acuerdo con las concesionarias **CODETEL, C. por A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en las negociaciones para la suscripción de los nuevos contratos de interconexión, adecuados a las disposiciones del Reglamento General de*

*Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como también, de los plazos correspondientes a los distintos recursos que han sido interpuestos contra los Dictámenes emitidos por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha veintiséis (26) de febrero del presente año dos mil tres (2003), y la Resolución No. 023-03, del Consejo Directivo, del veinticinco (25) de febrero del año en curso.*

*La referida suspensión será contada desde la fecha de la notificación de esta comunicación, y tendrá una duración de quince (15) días calendario.*

*Hacemos constar que la suspensión procesal dispuesta por el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene por objeto fundamental colaborar con la buena marcha del proceso de negociaciones que en la actualidad se está llevando a cabo entre sus respectivas empresas, según nos notificaran los destinatarios de esta carta en la reunión sostenida en fecha de ayer en las oficinas del **INDOTEL**, y que durante dicho periodo, el **INDOTEL** podrá actuar como mediador entre las partes, directamente o por intermedio de terceros, preponiéndoles alternativas para la solución de sus diferencias.*

*Finalmente, les informamos que las reuniones técnicas programadas entre el personal del **INDOTEL** y de sus respectivas empresas, seguirán llevándose a cabo, no obstante la suspensión temporal de los procesos que se notifica mediante la presente comunicación.”*

**RESULTA:** Que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil tres (2003), el Lic. Marcos Troncoso, Vicepresidente Ejecutivo de **TRICOM, S. A.**, remitió a este Consejo Directivo, vía la Dirección Ejecutiva, una comunicación, cuyo asunto era: “Fecha efectividad nuevos cargos de acceso”.

**RESULTA:** Que en fecha dos (2) de abril del año dos mil tres (2003), el Licenciado Orlando Jorge Mera, Presidente de este Consejo Directivo, respondió la comunicación enviada por el Señor Daniel Petri Presidente del Grupo Internacional de Verizon, de la siguiente manera:

*“Acuso recibo por medio de la presente, de su comunicación de fecha 24 de marzo pasado, en la que manifiesta su preocupación con ciertas resoluciones adoptadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**).*

*Como es de su conocimiento, el **INDOTEL** ha recibido y está considerando recursos administrativos formales presentados por la concesionaria **CODETEL**, subsidiaria de Verizon. Sin perjuicio de la decisión que sobre el tema sometido adopte el Consejo Directivo, en la resolución del asunto controvertido, tenga Usted la seguridad de que sus argumentos y los de la compañía recurrente, serán debidamente considerados.*

*De antemano, le expreso mi criterio firme de que el **INDOTEL** está consciente del impacto de sus decisiones respecto de los objetivos de política de telecomunicaciones que, en nuestro país, están fijados por una ley de la nación, que es la Ley General de Telecomunicaciones. Es justamente en interés equilibrado de todo el grupo del sector (“stakeholders”), incluyendo los consumidores, que adoptamos las medidas del pasado reciente, las cuales están bajo estudio.*

*Importante es ratificar que lo que el **INDOTEL** ha buscado es solamente cumplir con la Ley y los reglamentos vigentes. Por eso, las reuniones que hemos tenido con toda la industria durante los días 20, 21, 27, y 28 de marzo, y el 2 de abril, han permitido entender las medidas adoptadas por el **INDOTEL** dentro de los parámetros de la Ley y el Reglamento General de la Interconexión. En este foro, todos los temas abordados por usted en su comunicación ya han sido debidamente debatidos y espero que próximas reuniones, resulten en beneficio para el fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones, que es uno de los más dinámicos de la economía nacional.*

*Finalmente, he de mencionarle, que soy muy consciente de que es necesario que exista coherencia comercial y política entre las decisiones respecto de pagos entre empresas nacionales y entre éstos y las empresas internacionales. Hemos compartido con la industria todos los análisis del impacto de la aplicación de las normas de la Ley en el régimen de tráfico internacional vigente, tanto en el momento en que surgió la iniciativa como en el actual proceso, en ocasión del foro que hemos abierto, de manera particular los días 21 y 28 de marzo, y el 2 de abril. Espero que, en el*

*marco del diálogo que estamos llevando a cabo con la industria, este tema quede debidamente solucionado, teniendo en cuenta el interés del gobierno de la República Dominicana de fortalecer la balanza de pagos del país, dentro de las disposiciones legales establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Tenga Usted la seguridad de que, este Despacho estará siempre abierto para recibir y ponderar sus opiniones sobre la política regulatoria dominicana, pues las mismas son de interés para el regulador.”*

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) de abril del año dos mil tres (2003), el Lic. José Alfredo Rizek, Director Legal y Regulatorio de la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, remitió comunicación a este Consejo, con comentarios sobre la Retroactividad de los Cargos de Acceso.

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) de abril del año dos mil tres (2003), el Señor Raoul Fontanez, Presidente de **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, remitió una comunicación a este Consejo sobre la Fecha de Efectividad de Nuevos Cargos de Acceso.

**RESULTA:** Que en fecha nueve (9) de abril del año dos mil tres (2003), el Señor Jorge Iván Ramírez, Presidente de la concesionaria **CODETEL, C. por A.**, remitió correspondencia a este Consejo expresando distintas inquietudes y solicitando la conclusión urgente del proceso en curso.

**RESULTA:** Que en fecha diez (10) de abril del año dos mil tres (2003), el Licenciado Orlando Jorge Mera, Presidente de este Consejo, remitió comunicación a los Señores Jorge Iván Ramírez, Raoul Fontanez, Raúl Salvado y Arturo Pellerano, Presidentes respectivos de las concesionarias **CODETEL, C. POR A.**, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y **TRICOM S. A.**, donde responde inquietudes respecto de los siguientes aspectos discutidos en el proceso de mediación de la siguiente forma:

*“En animo de dejar por escrito los pareceres del INDOTEL expresados en la reunión celebrada en la mañana de ayer en estas oficinas, así como para proveer respuesta a determinadas inquietudes expresadas por ustedes durante el actual proceso de mediación para un posible arreglo transaccional sobre el conflicto de interconexión entre sus empresas del que nos encontramos apoderados, tengo a bien brindar las siguientes observaciones.*

*En primer lugar, vale destacar que desde el inicio de la discusión de los términos de la Resolución No. 23-03, y reuniones sucesivas iniciadas desde el pasado 20 de marzo del año en curso, con el auxilio del consultor Dr. Federico Pinedo, es mucho lo que se ha progresado.*

*Lo anterior, visto que en el día ayer, fuimos informados por ustedes, de que existe acuerdo sobre un número importante de los puntos inicialmente controvertidos, a saber: Indexación; nodos de Internet; los conceptos de tráfico y facilidades así como líneas T1; códigos de acceso para servicios prepagados y retroactividad.*

*Respecto de los puntos aún no acordados, es decir, facilidades bidireccionales, 1411, 911, todas las empresas coinciden, en que de no arribar a un acuerdo, esperaran el fallo del INDOTEL respecto de estos asuntos.*

*Finalmente, sobre el tema de los cargos de acceso, la información recibida, es que la posibilidad de un acuerdo está muy próxima, en base a la última propuesta formulada al seno del diálogo que hemos abierto, presentada la semana anterior al INDOTEL.*

*De hecho, se nos comunicó que desde el pasado lunes, se discute un anteproyecto de contrato de interconexión, que recoge las recomendaciones del Dr. Pinedo y que por ende, incorporan disposiciones de las Resoluciones Nos. 23-03 y 22-03, así como en los Dictámenes del Director*

*Ejecutivo, emitidos respecto de los acuerdos suscritos y presentados al INDOTEL para aprobación.*

*En sentido general, el INDOTEL exhorta a las empresas a continuar dichos esfuerzos de negociación y acuerdo. No obstante y a solicitud de ustedes, deseo recordar, tal como expresé verbalmente en la mañana de ayer, que el INDOTEL espera recibir acuerdos de interconexión, que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes, los cuales son de público conocimiento y por cuya aplicación el INDOTEL velará fielmente.*

*De manera específica, existen tres aspectos fundamentales en el marco de lo presentado en la referida propuesta., de los cuales es pertinente indicar la visión del órgano regulador.*

*Me refiero a: a) los valores de los cargos de acceso contenidos en la referida propuesta; b) el concepto de transporte incluido en el denominado “cargo de acceso de larga distancia internacional entrante”, presentado ayer por la mañana; y por último, c) la determinación mediante resolución del INDOTEL, de márgenes entre el precio de terminación para el tráfico internacional y los cargos de acceso.*

*La oferta que incluye los valores de los cargos de acceso locales (fijo, móvil) y cargo de acceso de transporte, que CODETEL propuso a las demás empresas, en la reunión del día 3 de los corrientes, según se nos informó en la mañana de ayer, sigue en pie, pendiente solo de la aprobación solo por TRICOM, S. A., ya que las empresas Centennial y Orange, la suscriben.*

*En este sentido, les exhorto a encausar sus esfuerzos de negociación a fin de que los posibles precios de interconexión, tengan el menor impacto en los consumidores finales de servicios de telecomunicaciones y en competencia leal, sostenible y efectiva, lo cual el INDOTEL tendrá muy pendiente al momento de evaluar la propuesta definitiva, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

*Respecto del concepto de transporte incluido en el denominado “cargo de acceso para larga distancia internacional entrante” que se discute, explicado esta mañana, le transferimos la inquietud a sus esfuerzos de negociación, que dicho concepto en caso de ser incorporado definitivamente en los acuerdos deberá ser consistente con Reglamento General de Interconexión.*

*En particular, evaluaremos con especial atención, que el concepto que ustedes definan bajo ese nombre, se adhiera a lo dispuesto por el artículo 18.3.4.1. de dicho Reglamento y la Recomendación D.140 de la UIT-T; es decir, examinaremos la viabilidad jurídica de que este cargo por uso de estas facilidades (gateway) se incorporen en los contratos internos de interconexión, en lugar de que el costo de dichas facilidades sea recuperado en el precio de terminación internacional, pactado en los acuerdos de tasa contable.*

*Por último, se ha planteado la determinación de márgenes entre el precio de terminación para el tráfico internacional y los cargos de interconexión mediante resolución del INDOTEL. De incluir o no esta posibilidad como premisa para la negociación sobre los cargos de acceso, es necesario que ustedes tomen en cuenta, en qué modo el INDOTEL mantendría dentro de la legalidad una eventual fijación de este tipo. El INDOTEL agotará todos los pasos que tanto la Ley No. 153-98, como el Reglamento General de Interconexión, le pautan al órgano regulador para este caso. Nos referimos de manera específica a los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley No. 153-98 y el artículo 27 del mencionado Reglamento.*

*Esto significa que el INDOTEL necesitará que las empresas suministren toda la información legal, técnica y económica pertinente para fundamentar cualquier acción que el INDOTEL tomaría, conforme las normas legales y reglamentarias, sobre la terminación internacional.*

*Espero que las pautas anteriores les edifiquen sobre la visión del órgano regulador sobre las discusiones sostenidas durante los días pasados como parte del proceso de mediación.*

*Reiterándoles que este Despacho está abierto para que, en caso de que ustedes lo consideren necesario, producir las clarificaciones que conduzcan a un feliz término de este proceso de interconexión, le saluda muy atentamente,”*

**RESULTA:** Que en fecha diez (10) de abril del año dos mil tres (2003), los Licenciados Ernesto Selmán, Marcos Troncoso, Fabiola Medina y Nathalie Gosset, en representación respectiva de las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, **TRICOM S. A.**, **CODETEL, C. POR A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, suscribieron y depositaron comunicación dirigida al Presidente de este Consejo, en la cual expresan la preocupación de los respectivos Presidentes de las empresas, respecto de algunos conceptos emitidos en la comunicación remitida en esa misma fecha por el Lic. Orlando Jorge Mera, así como la solicitud de que los mismos sean aclarados antes de que las operadoras procedan a la firma de sus nuevos contratos.

**RESULTA:** Que en esa misma fecha, el Presidente del **INDOTEL**, convocó una reunión a los representantes de las cuatro (4) concesionarias mencionadas con la presencia de miembros del Consejo para discutir los referidos temas y exponer la visión del **INDOTEL** sobre los mismos, la cual fue definitiva para concluir positivamente los diferendos, y fijar para el día siguiente la firma de los contratos correspondientes.

**RESULTA:** Que en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) fueron suscritos y legalizados bajo firma privada por el Dr. Jaime Martínez Durán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en esta institución con la presencia de representantes de las empresas y miembros de este Consejo Directivo, los siguientes seis (6) contratos de interconexión de redes: 1) Contrato de Interconexión entre **CODETEL, C. POR A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, representadas respectivamente por los Señores Benigno González Vicente, Vicepresidente de Mercadeo y Raoul Fontanez, Presidente; 2) Contrato de Interconexión entre **CODETEL, C. POR A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, representadas respectivamente por los Señores Benigno González Vicente, Vicepresidente de Mercadeo y Ernesto Alejandro Selman Mejía, Vicepresidente de Administración y Recursos Humanos; 3) Contrato de interconexión entre **CODETEL, C. por A.** y **TRICOM S. A.**, representadas respectivamente por los señores Benigno González Vicente, Vicepresidente de Mercadeo y Marcos Troncoso, Vicepresidente Ejecutivo; 4) Contrato de interconexión entre **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** representadas respectivamente por los Señores Raoul Fontanez, Presidente y Ernesto Alejandro Selman Mejía, Vicepresidente de Administración y Recursos Humanos; 5) Contrato de Interconexión entre **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y **TRICOM S. A.** representados respectivamente por los señores Ernesto Alejandro Selman Mejía, Vicepresidente de Administración y Recursos Humanos y Marcos Troncoso, Vicepresidente Ejecutivo; y, 6) Contrato de interconexión entre **TRICOM S. A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** representados respectivamente por los Señores Marcos Troncoso, Vicepresidente Ejecutivo y Raoul Fontanez, Presidente.

**RESULTA:** Que en esa misma fecha y acto, fueron depositados los siguientes poderes de representación: 1) Poder Especial de Representación suscrito por el Sr. Jorge Iván Ramírez, Presidente de **CODETEL, C. por A.**, en fecha diez (10) de abril del año dos mil tres (2003) “tan amplio como en derecho fuere necesario al señor Benigno González Vicente...para que en su calidad de Vicepresidente de Mercadeo de Codetel, C. por A. proceda a suscribir en nombre y representación de ésta última, con capacidad de comprometerla válidamente, el *Contrato de Interconexión de Redes, correspondiente y sus respectivos Anexos, con las Prestadoras de Servicios TRICOM, S. A. ORANGE DOMINICANA (FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A.) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)*...” legalizado bajo firma privada por el Dr. Jaime Martínez Durán, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional en esa misma fecha; y 2) Poder de Representación suscrito por el Señor Raúl Salvado Domínguez, Presidente de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, de esa misma fecha, “tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, al Señor **ERNESTO ALEJANDRO SELMAN MEJIA**...para que éste actuando a nombre y representación de esta sociedad comercial pueda firmar todos los **CONTRATOS DE INTERCONEXION** a ser suscritos en esta fecha por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** con **CODETEL, C. por A., TRICOM S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**...” legalizado bajo firma privada por el Dr. Jaime Martínez Durán, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional en esa misma fecha. En lo que respecta



a los representantes de **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA (FRANCE TELECOM DOMINICANA)**, ambos tienen facultad estatutaria para suscribir los referidos contratos.

**RESULTA:** Que en esa misma fecha y acto, fue depositada comunicación suscrita de manera conjunta por los señores Marcos Troncoso, Vicepresidente Ejecutivo y Benigno González, Vicepresidente de Mercadeo de las concesionarias, en nombre de **TRICOM, S. A.** y **CODETEL, C. por A.**, respectivamente, que señala lo siguiente:

*“Como es de su conocimiento, en esta misma fecha, Tricom, S. A. y Codetel, C. por A. han suscrito un nuevo Contrato de Interconexión de sus respectivas Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento al mandato del Reglamento General de Interconexión que les otorgaba un plazo para adecuar los términos y condiciones vigentes a las disposiciones de dicho Reglamento.*

*Este nuevo contrato, que estamos remitiendo por comunicación separada al Indotel en esta misma fecha, ha sido firmado dentro del plazo de sesenta (60) días que el propio Reglamento otorga a las prestadoras para ponerse de acuerdo, luego de la determinación preliminar, y en él se dirimen todos los aspectos que fueran sometidos a la decisión del Consejo Directivo del INDOTEL, a través de la solicitud de Intervención depositada por Tricom en fecha 2 de diciembre de 2002, excepto los que se indican limitativamente en esta carta.*

*Habiendo sido suscrito de manera libre y voluntaria por las partes, dentro del referido plazo, es el entendimiento de las partes que este contrato da término al precitado proceso de intervención por falta de acuerdo, aun cuando las operadoras reconocen la facultad de observación del Indotel a través del correspondiente dictamen.*

*A fines de cumplir con las disposiciones del artículo 23.9 del RGI y facilitar la labor del INDOTEL, a continuación presentamos los puntos sobre los cuales no hemos llegado a acuerdo y que hemos excluido del Contrato de Interconexión firmado en esta misma fecha, por lo que requerirán ser decididos por el INDOTEL, como cuestiones bilaterales entre las empresas Codetel y Tricom. La exclusión de estos temas se ha hecho en el interés de materializar un acuerdo sobre los términos y condiciones esenciales, pero en modo alguno debe ser interpretada como una renuncia a las respectivas posiciones de las partes, sobre todo del punto de discusión sobre si se trata de temas a ser dilucidados dentro del marco de la interconexión o no.*

**A) Facilidades Bidireccionales pre-existentes a la firma del acuerdo.**

*Este punto se refiere a la solicitud de Tricom de que el INDOTEL ordene a Codetel pagar a favor de la primera empresa el valor depreciado, por la vida útil restante de una cantidad de facilidades (T1s) adquiridas previamente por Tricom. La posición de Codetel ha sido la de rechazar esta solicitud, entendiendo que la misma constituye una aplicación retroactiva de la norma. Ambas empresas se han referido al tema de cómo afecta a la competencia el régimen a que se encuentran sometidas las facilidades.*

**B) Servicios de Emergencia (911)**

*Se refiere fundamentalmente a la contribución económica de las empresas en el mantenimiento y operación de la plataforma y demás componentes asociados a dichos servicios.*

*Debe notarse que actualmente Tricom está conectada a la plataforma que para dichos servicios posee Codetel, por lo que se trata de un asunto ya existente y que las partes reconocen debe mantenerse. El punto a dilucidar es el de la contrapartida económica.*

**C) Intercambio de Bases de Datos**

*Se refiere al punto presentado por Tricom sobre el intercambio de manera electrónica de las informaciones necesarias para los servicios de directorio adicional de los clientes de ambas empresas.*

*Al igual que el punto anterior, Tricom y Codetel intercambian de manera periódica dichas informaciones por lo que mientras tanto se mantendrá el esquema vigente hasta la firma del nuevo acuerdo.*

*Los argumentos in extenso de ambas partes en relación con la procedencia o no de sus respectivas posiciones, están contenidos en los escritos depositados por ellas en ocasión de la solicitud de intervención de Tricom, por lo que no consideramos necesario repetir los mismos en el contexto de esta comunicación.*

*Ambas empresas reconocen que los asuntos citados anteriormente, y que constituyen los puntos sobre los cuales el INDOTEL deberá decidir, podrán ser objeto de negociaciones y acuerdos posteriores, por lo que, de manera expresa, se reservan el derecho a convenir estos puntos, si así fuese decidido por ellas.”*

**RESULTA:** Que en esa misma fecha y acto, fue depositada una comunicación suscrita de manera conjunta por los señores Marcos Troncoso, Vicepresidente Ejecutivo, Ernesto Selman, Vicepresidente *Broadband*, Nathalie Gosset, Directora Legal y Benigno González, Vicepresidente Mercadeo, en representación respectiva de las concesionarias, **TRICOM S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA), FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y CODETEL, C. POR A.,** que dice lo siguiente:

*“Como es de su conocimiento, en esta misma fecha las empresas que suscriben han llegado a acuerdos sobre los términos y condiciones que habrán de regir sus relaciones de interconexión, pactando los contratos que les remitimos anexos a la presente y poniendo fin de ese modo a las diferencias que motivaron la solicitud de intervención de ese organismo regulador, todo ello dentro del plazo de sesenta (60) días que otorga el Reglamento General de Interconexión a las partes para negociar luego de la determinación preliminar.*

*Restaría la definición de unos pocos aspectos bilaterales entre las empresas Tricom y Codetel, que son objeto de una comunicación separada.*

*Puesto que la vigencia de estos contratos, de conformidad al acuerdo de las partes, inicia el día primero (1ro.) del próximo mes de mayo, las empresas firmantes han debido llegar a un acuerdo respecto a los términos aplicables a los pagos de cargos por acceso en los meses de enero, febrero, marzo y abril. Dado que la Resolución 023-03 dictada por el Indotel en fecha 25 del mes de febrero del año en curso era de ejecución inmediata, y pese a que la misma fue recurrida por las suscritas, la decisión de las empresas ha sido la de aplicarse, retroactivamente desde el 1ro. de enero y hasta el 30 de abril, los cargos fijados por la misma.*

*Respecto del cargo de acceso para el tráfico internacional entrante, las empresas firmantes han aceptado que, para adoptar un cargo coherente con los precios de terminación internacional retroactivos contenidos en la Resolución No. 022-03, se pagarán el cargo de acceso vigente entre ellas al mes de diciembre del año 2002, con la sola excepción de algunos ajustes pendientes para el periodo que comprende el primer trimestre del año entre las empresas Codetel y Orange.*

*De esta manera, las empresas estarían aplicando de manera uniforme e igualitaria los cargos de acceso contenidos en la determinación preliminar en sus relaciones de interconexión anteriores a la fecha de efectividad de los nuevos contratos. Asimismo, el nuevo régimen estaría fijado en los contratos negociados, efectivos simultáneamente en fecha 1ro. de mayo del 2003.*

*Para mayor claridad detallamos los montos acordados para el pago de los cargos de acceso por minuto de tráfico.*

*Aplicables desde el 10 de enero hasta el 30 de abril de 2003:*

*Tráfico Local: RD\$0.35  
Tráfico Móvil: RD\$1.28  
Tráfico Transporte: RD\$0.12*

*Tráfico Nacional: RD\$0.47  
Uso de Códigos de Acceso: RD\$0.47*

*Tráfico internacional entrante: Cargo de acceso único de RD\$0.68 para dicho período, no importando el destino final de dichas llamadas, salvo los ajustes pendientes entre Orange y Codetel.*

*En los próximos días, nuestras empresas estarán efectuando los ajustes, conciliaciones de cuentas y arreglos necesarios para aplicar los cargos anteriormente citados.*

*Finalmente, a partir del 10 de mayo de 2003, las partes estarán aplicando los valores acordados para los cargos de acceso en los acuerdos de interconexión suscritos recientemente.”*

## **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que de forma preliminar, es pertinente destacar el interés legítimo que poseen **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, para interponer sus respectivos Recursos de Reconsideración, al ser todas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que dichos Recursos en Reconsideración fueron interpuestos en el plazo legal.

**CONSIDERANDO:** Que los acuerdos de interconexión suscritos el once (11) de abril del año dos mil tres (2003), fueron arribados antes del vencimiento del plazo de sesenta (60) días, luego de la determinación provisional de las condiciones de interconexión, según se establece en el artículo 23.9 del Reglamento General de Interconexión, que en la especie fue dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), mediante la Resolución No. 23-03 de este Consejo Directivo.

**CONSIDERANDO:** Que las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, han arribado a acuerdos transaccionales sobre determinados aspectos resueltos de manera provisional por este Consejo Directivo en la Resolución No. 23-03 Resolución No. 23-03 y recurridos por ellas.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido por el artículo 23.9 del Reglamento General de Interconexión:

*“23.9 En cualquier momento antes de la decisión definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo, el cual deberá ser notificado al INDOTEL conjuntamente con la solicitud de desistimiento de la intervención.”*

**CONSIDERANDO:** Que esta instancia administrativa es la competente para conocer los Recursos en Reconsideración de la especie, en vista de que todos versan sobre decisión adoptada por este Consejo.

**CONSIDERANDO:** Que encontrándose apoderado mediante dichos Recursos de Reconsideración de ciertos aspectos resueltos por la vía transaccional, este Consejo Directivo, en protección del interés público involucrado, establecerá el criterio

institucional sobre los mismos; lo anterior, sin detrimento del cumplimiento de las obligaciones establecidas a las concesionarias en los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 24 y 25 del Reglamento de Interconexión, que les instruye a seguir un procedimiento de publicidad, aprobación y registro de sus acuerdos, en beneficio de los derechos de los terceros, quienes podrán emitir comentarios no vinculantes al INDOTEL al respecto de ellos en la forma y plazos establecidos en dichos textos legal y reglamentario.

**CONSIDERANDO:** Una primera (1ra.) condición preliminar de interconexión determinada en la Resolución No. 23-03 y recurrida, de forma independientemente y con los medios y alegatos distintos ya citados, por las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** fue su **ejecutoriedad inmediata** y los efectos jurídicos derivados de ella; en particular, se recurre el otorgamiento de aquel efecto jurídico expresamente señalado en los numerales SEPTIMO y OCTAVO del dispositivo de dicha decisión provisional, que le ordenaba a estas a suscribir nuevos contratos de interconexión en un plazo de quince (15) días; como otros efectos jurídicos consecuentes al señalado, es decir, la implementación en ese mismo plazo, de todos los **arreglos operativos y administrativos** necesarios para su funcionamiento.

**CONSIDERANDO:** Que la aprobación de la firma de los nuevos acuerdos suscritos en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003), en sustitución de la determinación provisional contenida en la referidos numerales del dispositivo de la Resolución No. 23-03, dejará sin objeto, en este aspecto recurrido por las mencionadas empresas.

**CONSIDERANDO:** No obstante, en vista de las importantes discusiones realizadas durante este proceso respecto de este punto de derecho, es oportuno, establecer el criterio jurídico de resoluciones del Consejo Directivo, sobre las determinaciones preliminares de interconexión, previstas en el artículo 23.6 del Reglamento General de Interconexión.

**CONSIDERANDO:** De acuerdo con el artículo 99 de la Ley No. 153-98 “Los actos del órgano regulador son de obligado cumplimiento...”

**CONSIDERANDO:** La **obligatoriedad de la interconexión** consagrada en el artículo 51 de la Ley No. 153-98; así como el mandato legal al órgano regulador de establecer las **condiciones preliminares de interconexión** establecida en el artículo 56 de dicha Ley.

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, este Consejo desea establecer que la **obligatoriedad y ejecutoriedad provisional de la Resolución No. 23-03, no es discutible al momento de que se elevaron los recursos y hasta este momento, sino solo el mandato a suscribir los contratos conforme a ella, en los quince (15) días siguientes a su notificación.**

**CONSIDERANDO:** Que una segunda (2da) condición de interconexión recurrida por las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** es la relativo a la **cláusula indexación** de los valores de los cargos de acceso.

**CONSIDERANDO:** Que los contratos suscritos en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) establecieron la siguiente formula de indexación:

*“10.6 Los valores para los Cargos de Acceso anteriormente fijados en Pesos Dominicanos (RD\$) corresponden a la tasa de cambio promedio de venta del Dólar Norteamericano publicada por el*

*Banco Central de la República Dominicana, de Veintitrés Pesos Dominicanos con Ochentisiete centavos (RD\$23.87) por un Dólar Americano (US\$1.00). Las partes acuerdan ajustar semestralmente los Cargos de Acceso, de acuerdo a la variación de dicha tasa de cambio, siempre que esta variación sea igual o superior al dos por ciento (2%) en relación con la tasa de cambio de este Contrato o de su último ajuste.*

*10.6.1 En caso de que la variación de la tasa de cambio sea inferior al dos por ciento (2%), las partes convienen posponer el ajuste de los Cargos de Acceso hasta el siguiente semestre, en el cual procederán a ajustar los mismos, conforme a la variación acumulada de la tasa de cambio durante ambos semestres. En el caso de que la variación acumulada de la tasa de cambio fuere igual o superior al cinco por ciento (5%) antes de que concluya el semestre siguiente, las partes convienen ajustar automáticamente y con efectividad inmediata los Cargos de Acceso.”*

**CONSIDERANDO:** Que el sentido de la cláusula citada, establece un precio que no está fijado en pesos nominales, sino en una cantidad de pesos no determinada, aunque sí determinable mediante su actualización de conformidad con las variaciones del tipo de cambio con la divisa norteamericana. Al ser ello así, la aplicación de los mecanismos para que se lleve a cabo la adecuación del precio al valor pactado, no puede interpretarse como una modificación del contrato sino, por el contrario, como un cumplimiento del mismo.

**CONSIDERANDO:** En consecuencia, tales actualizaciones de valor no deben ser sometidas a las reglas de los artículos 57 de la Ley 153-98 y 24 y 25 del Reglamento General de Interconexión, para ser válidas. Reglamentariamente no requieren aprobación del **INDOTEL**, que ya las aprueba en este momento que revisa los contratos de interconexión.

**CONSIDERANDO:** Que además, la cláusula 10.6 antes citada, se adecua a las normas monetarias vigentes. En efecto, el Código Monetario y Financiero, en su artículo 24 establece que, si bien la moneda nacional es la única de curso legal (lo que permite cancelar cualquier obligación con dicha moneda), es posible hacer pactos en dinero en otras monedas. Sin embargo, el pacto de la cláusula 10.6 es un pacto en moneda nacional, estableciéndose un mecanismo matemático que permite establecer la cantidad de dicha moneda que será necesaria para cancelar la obligación en cada momento.

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el mecanismo adoptado para realizar la actualización, se adecua estrictamente a lo previsto por el citado artículo 24 del Código Monetario y Financiero, cuando dispone que “**las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado**”.

**CONSIDERANDO:** Que es de la esencia de la indexación, la existencia de dos elementos que son la automaticidad y la utilización de índices de referencia, es decir, la utilización de una medida de valor. A este respecto, el tratadista francés Boris Starck establece que la finalidad de la indexación es la de “**compensar la realidad de la depreciación monetaria, ya sea por efectos de la inflación, la devaluación o transcurrir del tiempo, para establecer el equilibrio de las obligaciones**”<sup>1</sup> (el resaltado es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Mediante sentencia del diez (10) de enero del año dos mil uno (2001), No. 1, de nuestra Suprema Corte de Justicia, Boletín Oficial No. 1082, se establecieron criterios concluyentes respecto a la validez legal de las cláusulas de indexación de la moneda nacional,

respecto al valor del dólar de los Estados Unidos de América, a fin de evitar la pérdida de valor por devaluación de la misma, al ponderarse en dicho fallo que:

*“Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, aunque la cláusula segunda del contrato del 12 de mayo de 1971 es imprecisa y de construcción gramatical defectuosa, contiene sin embargo la voluntad inequívoca de las partes contratantes de convenir en un reajuste del precio de arrendamiento en caso de que se produjera una devaluación de la moneda nacional; que, cuando la misma cláusula se establece un incremento periódico y automático de un diez (10%) por ciento del alquiler cada tres años, no se hizo, como afirma la recurrente, con la intención de ajustarlo a posibles variaciones de valor adquisitivo del peso dominicano, ni que al ser omitida dicha cláusula en el contrato del 11 de enero de 1972, la intención de las partes fue derogar el acuerdo anteriormente señalado, ya que dicha recurrente siempre ha alegado que no existe en el país una devaluación de la moneda; que en efecto, tal reajuste no es incompatible con dicho aumento del diez por ciento, **sino que fue convenido como una medida saludable de previsión económica, para el caso de que el peso perdiera su valor adquisitivo.***

*Considerando, que consta asimismo en la sentencia impugnada que, a pesar del alegato de la intimante, hoy recurrente, que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, son lícitas las cláusulas de protección contra los riesgos monetarios previstos contractualmente; que es un hecho cierto e indiscutible en la economía del país la existencia real de una devaluación oficial de la moneda, dispuesta y admitida por la administración pública; que fe esa devaluación a la que tuvieron que referirse las partes en litis cuando en la cláusula citada aceptaron convenir el reajuste del precio de arrendamiento objeto del contrato del 12 de mayo de 1971; **que los avisos oficiales publicados por el Banco Central de la República Dominicana dando a conocer la tasa oficial de la moneda nacional frente al dólar norteamericano constituyen cuestiones de derecho cuya observancia se pone de manifiesto en nuestro ordenamiento jurídico no sólo en los sectores públicos y privados, sino los jueces, cuando deben decidir litigios en que si discutan cuestiones relativas al valor adquisitivo de nuestra moneda;** que no es indispensable que el Congreso Nacional dicte previamente una ley derogatoria de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947, puesto que el mismo Congreso le ha dado fuerza de ley a los avisos citados imponiendo la obligatoriedad de las tasas de cambio, como ha ocurrido con diversas leyes vigentes...**en interés de llevar a conocimiento del país el valor real de la moneda a fin de evitar el rompimiento del equilibrio económico de los acuerdos de las partes; que con tal fin han previsoramente incluido cláusulas de indexación en los casos en que la moneda nacional haya perdido su valor adquisitivo original;** que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Sustantiva se requiere el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una Cámara del Congreso para la modificación de ese régimen legal de la moneda es requerida la intervención de una legislación especial dictada con ese propósito, dicha disposición constitucional no mengua o restringe las facultades del Banco Central a través de la Junta Monetaria, de emitir disposiciones o avisos de carácter provisorio y por ello variables, dirigidos al público con el interés que se ha expuesto;” (El énfasis es nuestro).*

**CONSIDERANDO:** Que las cláusulas de indexación, antes citadas, son de amplio uso y aceptación y cumplen con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana; y que su aplicación no constituirá una modificación del contrato, las mismas no debe ser observadas en modo alguno por el Director Ejecutivo, dado que se emite juicio sobre ellas al momento de emitir los dictámenes sobre los contratos de interconexión que las contemplan.

**CONSIDERANDO:** Que una tercera (3era.) condición preliminar de interconexión recurrida por TRICOM, S.A. y CODETEL, C. por A., es la relativa a la Interconexión de Nodos Nacionales Internet. Mientras TRICOM, S. A. solicitó a este Consejo Directivo, en su Recurso de Reconsideración, la determinación de condiciones económicas, legales y técnicas de la interconexión de Nodos Nacionales de Internet; **CODETEL, C. por A.,** invocó en su Recurso de Reconsideración, la falta de fundamentación legal en los hechos de la causa.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de las discusiones que sobre el particular, ocurrieron durante las jornadas de trabajo con el Dr. Federico Pinedo, según constan en las Actas de las Reuniones de los días veintiuno (21) y veintidós (22) de abril de dos mil tres (2003), que permitieron un mejor esclarecimiento de las posiciones respectivas de las partes, así como del derecho aplicable, las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **CODETEL, C. por A.**, suscribieron el siguiente compromiso, como parte del acuerdo de interconexión suscrito en fecha once (11) de abril de dos mil tres (2003):

*“10.1.1.9 Acceso al Servicio de Internet: El Tráfico “Dial- Up” cursado entre las Redes en interconexión y terminado en los respectivos nodos de Internet de ambas empresas, no implica el pago de Cargo de Acceso por el uso de dichas Redes (“Sender Keeps All”). Las partes convienen acordar los aspectos comerciales, económicos y técnicos aplicables al tráfico adicional cursado entre las redes en interconexión y terminado en los respectivos nodos de acceso para el Servicio de Internet de ambas empresas, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la Fecha de Efectividad de este Contrato.”*

**CONSIDERANDO:** Que, tanto en las versiones de acuerdos de interconexión suscritos entre **CODETEL, C. por A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)**; entre **CODETEL, C. por A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**; entre **TRICOM, S. A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**; y entre **TRICOM, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)**, se dispuso lo siguiente en el artículo previsto para el tema arriba tratado:

*“ Acceso al Servicio de Internet: El Tráfico “Dial- Up” cursado entre las Redes en interconexión y terminado en los respectivos nodos de Internet de ambas empresas, no implica el pago de Cargo de Acceso por el uso de dichas Redes (“Sender Keeps All”). Las partes acuerdan que para el caso de que acuerden la interconexión de sus respectivos Nodos de Internet, se otorgarán un plazo de noventa (90) días para convenir por escrito los aspectos legales, técnicos, económicos y comerciales que regirán dicha relación y dicho tráfico adicional. “*

**CONSIDERANDO:** Que la discusión sobre esta condición contractual respecto de los Nodos Nacionales de Internet recurrida tanto por **TRICOM, S. A.** y como por **CODETEL, C. por A.**, ha sido resuelta amigablemente entre dichas partes, en modo consistente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; acuerdo que, ha sido tomado como pauta en los convenios suscritos por estas empresas con **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)**, motivo por el cuál el Director Ejecutivo no deberá observar las arriba citadas cláusula en todos los contratos que contengan ese criterio.

**CONSIDERANDO:** Que la cuarta (4ta) condición de interconexión recurrida por las concesionarias **CODETEL, C. POR A.**, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA) CARGOS** es la Definición la Terminación en la Red Móvil como **Facilidad Esencial**, para determinar el cargo de acceso correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que en las jornadas de trabajo celebradas con el Consultor Federico Pinedo, este tema fue ampliamente debatido, coincidiendo el Dr. Pinedo con la visión expuesta por éste Consejo en la Resolución No. 23-03 sobre este particular, lo que motorizó el ánimo de las negociaciones concluidas con los acuerdos arribados el pasado once (11) de abril del año dos mil tres (2003), por lo que este Consejo Directivo reitera el criterio de que, en el actual estadio tecnológico, la terminación en una red, sea ella de terminales móviles o fijos (es ello irrelevante), es una facilidad esencial, pues no es posible acceder al usuario de un número determinado sino por una canal de acceso.

**CONSIDERANDO:** Que la quinta (5ta) condición de interconexión recurrida por CODETEL, C. por A., fue el numeral Quinto lld) del Dispositivo de la Resolución No. 23-03, al invocar falta de fundamentación legal en los hechos de la causa que “ORDENA a las partes redimensionar sus respectivas redes en el menor plazo posible, dependiendo de la magnitud de los cambios; plazo que no deberá ser mayor de siete (7) meses, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos, salvo acuerdo de las partes que establezca un plazo menor.”

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la mediación, fue posible que las partes ponderaran la posibilidad de acordar plazos respectivos más razonables a sus mutuos intereses, para la ejecución de la mencionada medida; en tal virtud, como parte del contrato suscrito en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003), **CODETEL, C. por A., y TRICOM, S. A.,** acordaron lo siguiente:

*“5.1 Las partes convienen que para la entrada en vigencia del esquema convenido en este Contrato para el Tráfico objeto del mismo, será necesario el redimensionamiento y rediseño de algunos Puntos de Interconexión (sin perjuicio del libre uso y disposición de las Facilidades por parte de sus respectivos propietarios), lo que acuerdan realizar en un plazo no mayor de diez (10) meses contados a partir del día quince (15) del mes de mayo del año dos mil tres (2003). No obstante, las partes acuerdan la efectividad inmediata del esquema en la medida en que este redimensionamiento y rediseño no sean necesarios, así como en la proporción que la implementación del mismo sea factible.”*

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, el contrato suscrito entre **CODETEL, C. por A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL),** en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003), estableció lo siguiente, respecto de redimensionamiento y rediseño de puntos de interconexión:

*“5.1 Las partes convienen que para la entrada en vigencia del esquema convenido en este Contrato para el Tráfico objeto del mismo, será necesario el redimensionamiento y rediseño de algunos Puntos de Interconexión (sin perjuicio del libre uso y disposición de las Facilidades por parte de sus respectivos propietarios), lo que acuerdan realizar en un plazo no mayor de siete (7) meses a partir del primero (1ro) del mes de febrero año dos mil tres (2003), tomando en cuenta los trabajos ya iniciados en virtud del Contrato anterior que éste viene a sustituir. No obstante, las partes acuerdan la efectividad inmediata del esquema en la medida en que este redimensionamiento y rediseño no sea necesario, así como en la proporción que la implementación del mismo sea factible.”*

**CONSIDERANDO:** Que en el caso del contrato suscrito entre **CODETEL, C. por A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA),** el pasado once (11) de abril del año dos mil tres (2003), el arreglo sobre el particular fue el siguiente:

*“5.1 Las partes convienen que para la entrada en vigencia del esquema convenido en este Contrato para el Tráfico objeto del mismo, será necesario el redimensionamiento y rediseño de algunos Puntos de Interconexión (sin perjuicio del libre uso y disposición de las Facilidades por parte de sus respectivos propietarios), lo que acuerdan realizar en un plazo no mayor de cinco (5) meses a partir del día primero (1ro) del mes de febrero año dos mil tres (2003), tomando en cuenta los trabajos ya iniciados en virtud del Contrato anterior que éste viene a sustituir. No obstante, las partes acuerdan la efectividad inmediata del esquema en la medida en que este redimensionamiento y rediseño no sean necesarios, así como en la proporción que la implementación del mismo sea factible.”*

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, los demás contratos suscritos en esa fecha entre **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES &**



**RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL; TRICOM, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL; TRICOM, S. A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** establecieron la siguiente disposición sobre redimensionamiento y rediseño de puntos de interconexión:

*“5.1 Las partes convienen que para la entrada en vigencia del esquema convenido en este Contrato para el Tráfico objeto del mismo, será necesario el redimensionamiento y rediseño de algunos Puntos de Interconexión (sin perjuicio del libre uso y disposición de las Facilidades por parte de sus respectivos propietarios), lo que acuerdan realizar en un plazo no mayor de cinco (5) meses a partir del día primero (1ro) de mayo de dos mil tres (2003). No obstante, las partes acuerdan la efectividad inmediata del esquema en la medida en que este redimensionamiento y rediseño no sea necesario, así como en la proporción que la implementación del mismo sea factible.”*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la libertad de negociación establecida en el artículo 56 y demás disposiciones aplicables, de la Ley No. 153-98, el Director Ejecutivo del INDOTEL no deberá observar las disposiciones contractuales antes citadas de los contratos suscritos el pasado once (11) de abril del año dos mil tres (2003) respecto de redimensionamiento de redes y rediseño de puntos de interconexión, al momento de dictaminar sobre ellos.

**CONSIDERANDO:** Que la sexta (6ta.) condición de interconexión recurrida por las concesionarias, fueron los valores de los cargos de acceso; las concesionarias FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL y TRICOM, S. A recurrieron el valor del cargo de acceso local móvil, mientras que CODETEL, C. por A., recurrió el valor de éste y los demás cargos de acceso contenidos en la Resolución No. 23-03.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los más destacados aspectos de las jornadas de consultas con el Dr. Federico Pinedo, realizadas los días veinte (20) y veintiuno de marzo (21) de del año dos mil tres (2003), consistió en la verificación del criterio establecido en la Resolución No. 23-03 de que la terminación en red móvil es una facilidad esencial de interconexión, como premisa para la determinación preliminar del cargo de acceso local-móvil y que cabía la comparación internacional de países considerados para fijar el cargo, este cargo de acceso y el cargo de acceso local-fijo, según constan en las Actas de Sesiones levantadas en dichas jornadas.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, otro importante criterio del Consejo Directivo, validado con la asesoría del Dr. Pinedo, es que en ausencia de un arreglo transaccional entre las partes, luego de dictada la Resolución No. 23-03, el mandato legal y reglamentario imperante, aplicado con un criterio de razonabilidad, es el de arribar a una determinación definitiva de las condiciones de interconexión y la fijación de los cargos de acceso, en apoyo de las disposiciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento General de Interconexión.

**CONSIDERANDO:** Que el esclarecimiento de este importante aspecto, por parte del Dr. Pinedo, fue determinante para devolver al ánimo de las concesionarias en dirección hacia la posibilidad de un acuerdo entre partes.

**CONSIDERANDO:** Que al efecto, las partes reiniciaron un esfuerzo de negociación, con la intervención de este Consejo Directivo en calidad de mediador, arribándose a los acuerdos

suscritos el pasado once (11) de abril del año dos mil tres (2003), entre **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL, CODETEL, C. por A y TRICOM, S. A** que proporcionaron los siguientes conceptos de tráfico:

*“Tráfico de Transporte Internacional”: Se considera Tráfico de Transporte Internacional aquel originado fuera de la República Dominicana, que transita entre las premisas de la Central de Conmutación Internacional y la Central de destino del tráfico.*

*“Tráfico Internacional Entrante”: Se considera Tráfico Internacional Entrante el originado en cualquier punto fuera del territorio de la República Dominicana y que es entregado por una Prestadora de Servicios en las premisas de la Central de Conmutación Internacional de otra Prestadora de Servicios, quien a su vez lo completará en un equipo terminal fijo o móvil de su Red. El Cargo de Acceso para el Tráfico Internacional Entrante incluye el Cargo de Acceso de Transporte Internacional.”*

**CONSIDERANDO:** Que dichos contratos de interconexión de **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL, CODETEL, C. por A y TRICOM, S. A.**, fruto del arreglo transaccional entre partes, establecen los siguientes cargos de acceso local-fijo, local-móvil, de transporte-nacional, de transporte-internacional, de tráfico nacional y de tráfico internacional entrante y uso de códigos de acceso.

***10.1.1.1 Tráfico Local.** Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de Cuarenta y Ocho Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.48), que en Dólares Americanos equivale a la suma de Dos Centavos (US\$0.02), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo;*

***10.1.1.2 Tráfico de Transporte Nacional.** Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de Veinticuatro Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.24), que en Dólares Americanos equivale a la suma de Un Centavo (US\$0.01), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo. Este valor, en adición al Cargo de Acceso correspondiente al tipo de tráfico, será también el aplicable para el Tráfico de Tránsito establecido en la cláusula 2.1.3 de este Contrato.*

***10.1.1.3 Tráfico Nacional.** Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de Setenta y Dos Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.72), que en Dólares Americanos equivale a la suma de Tres Centavos (US\$0.03), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo;*

***10.1.1.4 Tráfico de Transporte Internacional.** Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de Treinta y Seis Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.36), que en Dólares Americanos equivale a la suma de Un Centavo y Medio (US\$0.015), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo. Este valor aplicará en adición de los Cargos de Acceso para Tráfico Local o Móvil, según la Red de destino de la llamada.*

***10.1.1.5 Tráfico Internacional Entrante.** Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de Ochenta y Cuatro Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.84), para el tráfico cuyo destino sea un equipo terminal fijo de la Red de la otra Prestadora de Servicios, lo que en Dólares Americanos equivale a la suma de Tres Centavos y Medio (US\$0.035), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de Dos Pesos con Quince Centavos de Peso Dominicano (RD\$2.15), para el tráfico cuyo destino sea un equipo terminal móvil de la Red de la otra Prestadora de Servicios, lo que en Dólares Americanos equivale a la suma de Nueve Centavos (US\$0.09), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo.*

**10.1.1.6 Uso de Códigos de Acceso.** Para el Tráfico originado en cualquier punto del territorio nacional de la República Dominicana, por los Clientes de una Prestadora de Servicios a los Códigos de Acceso de la otra Prestadora de Servicios, las partes acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso correspondiente al Tráfico Local de Cuarenta y Ocho Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.48), que en Dólares Americanos equivale a la suma de Dos Centavos (US\$0.02), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo; cuando el servicio sea requerido en la zona local de interconexión. Cuando el servicio sea requerido fuera de la zona de tasación local en que se encuentre el punto de interconexión, las partes acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso de Tráfico Local más el Cargo de Acceso de Transporte Nacional, es decir, Setenta y Dos Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.72), que en Dólares Americanos equivale a la suma de Tres Centavos (US\$0.03), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo. En el caso que el servicio sea requerido desde un equipo móvil de la Red de la otra Prestadora de Servicios, las partes acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso correspondiente al Tráfico Celular o Móvil.

**10.1.1.7 Tráfico Celular o Móvil.** Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de Un Peso Dominicano con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1.79), que en Dólares Americanos equivale a la suma de Siete Centavos y Medio (US\$0.075), a la tasa de cambio establecida en el párrafo 10.6 de este Artículo;”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25.4 del Reglamento General de Interconexión establece la siguiente obligación administrativa:

*“25.4 El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, conforme lo establecido por la Ley y su reglamentación”*

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo, al entender que la aprobación de los citados nuevos conceptos de tráfico y cargos de acceso, son consistentes con la ley y la reglamentación aplicable, instruirá al Director Ejecutivo a no observar los valores de los cargos de acceso en ellos consignados.

**CONSIDERANDO:** Que una séptima (7ma.) condición de interconexión, objeto de Recursos en Reconsideración, posteriormente resuelto de forma transaccional por las partes, fue **la entrada en vigencia y retroactividad de los cargos de acceso resultantes de este proceso.**

**CONSIDERANDO:** Que el arreglo contenido en la comunicación conjunta suscrita por TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003), respecto de la entrada en vigencia y aplicación de los cargos de acceso determinados en la Resolución No. 23-03 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003) y los posteriormente convenidos entre ellas en la primera fecha, es consistente con la ley y reglamentación aplicable, en particular, el principio de libertad de negociación, establecido en el artículo 56 de la Ley No. 153-98, el Director Ejecutivo no deberá formular observaciones a este respecto, al dictaminar sobre los contratos de interconexión depositados en esa fecha, en la institución.

**CONSIDERANDO:** Que en los acuerdos arribados entre TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), se convino un período de

dos (2) años para las revisiones de sus términos, en consistencia con lo dispuesto por el artículo 25.6 del Reglamento de Interconexión.

**CONSIDERANDO:** Que existen aún tres (3) condiciones de interconexión controvertidas entre CODETEL, C. por A. y TRICOM, S. A., que han sido puestas en manos de este Consejo Directivo, por ambas partes reconsiderar, a saber: **1) Compartición de las Facilidades Bidireccionales Pre-Existentes; 2) Servicio de Emergencia ó 911; y 3) Intercambio de la Base de Datos del Directorio Adicional ó 1411.**

**CONSIDERANDO:** Que a continuación, trataremos la primera (1ro) de las condiciones de interconexión aún controvertidas, relativa a las **Compartición de Costos de Adquisición Facilidades Bidireccionales Pre-existentes**, pendiente de fallo en reconsideración, a solicitud de TRICOM, S. A. y CODETEL, C. por A.

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, la Resolución No. 23-03 estableció lo siguiente:

***“e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales pre-existentes.***

*En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bidireccionales pre-existentes presentada por TRICOM, S.A., en virtud de que en esta instancia el INDOTEL no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos de adquisición de las mismas, se DESESTIMA el pedimento en lo que respecta al costo de adquisición de las indicadas facilidades.*

*No obstante, conforme los elementos de juicio que el INDOTEL posee a esta fecha, ha podido determinar que los costos comunes y de mantenimiento correspondientes a las facilidades bidireccionales pre-existentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del RGI, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se ORDENA.”*

**CONSIDERANDO:** Que por un lado, **CODETEL, C. por A.**, recurre esta decisión, solicitando al Consejo Directivo, reconsiderar la reserva formulada en el primer párrafo del Dispositivo de la Resolución No. 23-03 antes citado, así como la imputación de Abuso de Posición Dominante formulada por **TRICOM, S. A.**, solicitando al **INDOTEL** fallar de la siguiente manera:

***“e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales pre-existentes.***

*En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bidireccionales pre-existentes presentada por TRICOM, S.A., en virtud de que en esta instancia el INDOTEL no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos de adquisición de las mismas, se DESESTIMA el pedimento en lo que respecta al costo de adquisición de las indicadas facilidades. No obstante, conforme los elementos de juicio que el INDOTEL posee a esta fecha, ha podido determinar que los costos de mantenimiento correspondientes a las facilidades bidireccionales pre-existentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del RGI, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se ORDENA.”*

**CONSIDERANDO:** Que por el otro lado, **TRICOM, S. A.**, reitera en su Recurso de Reconsideración, el alegato de Abuso de Posición Dominante contra **CODETEL, C. por A.**, y formula nuevamente su criterio de Compartición de Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-Existentes, solicitando, por tanto al **INDOTEL**, fallar de la siguiente forma:

“A).- **DECLARAR Y COMPROBAR** como justos, válidos y enteramente conforme con la letra y el espíritu de la LGT, y del RGI, el texto propuesto en el cuerpo de este escrito para la cláusula No. 5.4, del Contrato de Interconexión **CODETEL-TRICOM**; y en tal virtud, **ORDENAR** formalmente a **CODETEL**, suscribir dicha cláusula, y proceder a pagar a favor de **TRICOM** la cantidad total de **SEIS MILLONES OCHECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (US\$6,839,953.33)**, por concepto de compartición de los costos correspondiente al valor de vida útil restantes de las facilidades bidireccionales actualmente existentes entre ambas redes, todo ello de conformidad con las consideraciones, medios de prueba, y cálculos que se depositan anexos al presente Escrito motivado de Conclusiones de Audiencia. (Sin perjuicio de descontar lo que corresponda tanto al excluir las líneas T1 bidireccionales que se instalaron durante el primer año de la interconexión, como al excluir algunas otras líneas T1 respecto de las cuales CODETEL pueda probar su carácter innecesario o ineficiente).

B).- Que por similar concepto, **ORDENAR** también que **TRICOM** proceda a pagar a favor de **ORANGE** la cantidad total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON (US\$457,580.00)**. (Sin perjuicio de descontar lo que corresponda al excluir las líneas T1 bidireccionales que se instalaron durante el primer año de la interconexión, para el caso eventual de que se adopte tal medida en relación con las facilidades bidireccionales de la interconexión Codetel-Tricom).

C).- Igualmente, por similar concepto, **ORDENAR** que **TRICOM** proceda a pagar a favor de **CENTENNIAL** la cantidad total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON (US\$276,740.00)**. (Sin perjuicio de descontar lo que corresponda al excluir las líneas T1 bidireccionales que se instalaron durante el primer año de la interconexión, para el caso eventual de que se adopte tal medida en relación con las facilidades bidireccionales de la interconexión Codetel-Tricom).

D).- Y cualesquiera otros pagos que procedan por similar concepto, siempre y cuando sean reclamados por las partes con interés directo y personal.”

**CONSIDERANDO:** Que mediante el “SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) Y TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A. (HOY TRICOM, S. A.) EN FECHA 17 DE MAYO DE 1994.—“ suscrito en fecha once (11) de enero del año dos mil (2000), por los señores Carlos Espinal Guifarro, Presidente, en representación, de la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)** y el Sr. Manuel Arturo Pellerano, Presidente, en representación de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, legalizado en esa misma fecha, bajo firma privada por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, ambas partes convinieron lo siguiente:

**“3.2 De igual manera, las partes convienen modificar las cláusulas 3.6 y 3.7 del Contrato de Interconexión entre ellas firmado en fecha 17 de mayo de 1994, modificados por el Addendum suscrito en fecha 2 de enero de 1998, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:**

**“3.6 Costos de Interconexión.** Son los relativos a los equipos, materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transportación, derechos de autor (“R.T.U. Fees”) y otros gastos e inversiones requeridos para la disposición de facilidades necesarias para la interconexión.

La parte solicitante de la interconexión cubrirá los costos asociados a la instalación de facilidades unidireccionales requeridas para la originación o terminación de su tráfico internacional desde y hacia las redes de la otra parte.

**Por su parte, compartirán en partes iguales los costos asociados a la instalación de nuevas facilidades de interconexión en aquellas rutas en que el intercambio de tráfico se realice de manera bidireccional y recíproco, con excepción de aquellos costos resultantes del redimensionamiento de sus redes, necesarios para absorber el aumento de tráfico que se genere como producto de la interconexión y los que se deriven del mantenimiento de la calidad del servicio, que correrán en su totalidad por cuenta de cada una de las partes en lo que concierne a sus respectivas redes.**

**3.7 Cargos por Facilidades de Interconexión.** Los cambios de cualesquiera facilidades existentes que tengan por fin la eliminación o disminución de bloqueos internos en las centrales de una de las redes interconectadas para mantener la calidad del servicio se harán sin costo para la empresa cuyas centrales no estén afectadas por el bloqueo interno. Asimismo, las partes acuerdan que en el caso eventual de que una de ellas careciere de la disponibilidad suficiente, la otra parte podrá proveer las facilidades necesarias, descontándose su costo de los pagos futuros más próximos, con posterioridad a la fecha de instalación de las facilidades, que la parte proveedora de las facilidades tuviere que efectuar a la otra por concepto de cargo de acceso por servicios de interconexión”.

**3.3** Asimismo, las partes convienen modificar la parte final del Anexo B del Contrato de Interconexión entre ellas vigente de fecha 17 de mayo de 1994, bajo el título **ELEMENTOS CONSIDERADOS PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE INTERCONEXIÓN**, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**“ELEMENTOS CONSIDERADOS PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE INTERCONEXIÓN:**

Cualquiera de las partes podrá proveer las facilidades de interconexión requeridas, de acuerdo a los procesos y metodología descritas en el Anexo A de este Contrato. La parte proveedora cotizará los cargos por instalación relacionados a la provisión de las facilidades de interconexión entre las empresas, calculados tomando en cuenta los costos asociados a la central telefónica sujeto de interconexión y a los medios de transmisión necesarios. Estos costos incluirán los costos de oficina central, de los equipos terminales y de planta externa. Se considerarán los costos de aranceles, seguros, fletes, mano de obra, y de operación y mantenimiento. Además, sujeto a los términos que las partes acuerden en base a los costos de cada localidad, las partes se permitirán recíprocamente el que la otra parte coloque en sus premisas, equipos de multiplexación y otros relacionados con las facilidades de interconexión”.

**3.4** Por otro lado, las partes acuerdan expresamente que el presente Addendum dispone solamente para el porvenir, sin modificar ni afectar en nada lo pactado entre ellas en virtud de la Carta-Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1999, en relación con la recalendarización y pago de las facilidades de interconexión que estaban programadas para ser instaladas durante 1999, y que en su mayor parte han sido diferidas para ser instaladas durante el año 2000 de conformidad con las previsiones de ese acuerdo especial.” (El énfasis es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 56 de Ley No. 153-98 denominado “Libertad de Negociación”, establece el siguiente principio:

**“Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo o superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante a las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el artículo 41 de la presente ley.”** (El énfasis es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley No. 153-98 denominado “*Publicación y Observación*”:

*“Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano regulador para su consideración. Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere, en el plazo de treinta (30) días calendario. **El órgano regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.**”* (El énfasis es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil (2000), fue remitida comunicación suscrita de forma conjunta por los señores Valeriano Valerio, Vicepresidente de Relaciones Institucionales, de **TRICOM, S. A.** y José Alfredo Rizek, Gerente de Interconexión – Gobierno, de la concesionaria **CODETEL, C. por A.**, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil (2000), dirigida al Sr. Francisco Frías Lara, Director Ejecutivo de **INDOTEL**, que anexa el contrato arriba citado, cuyo texto indica lo siguiente:

*“Re: Remisión copia Addendum II/Contrato Interconexión **CODETEL-TRICOM.***

*Distinguido Señor Director:*

*Adjunto a la presente anexamos copia (fidel en sus dos originales) del Addendum II suscrito en fecha 11 de enero del cursante año, contentivo de algunas modificaciones al Contrato de Interconexión CODETEL-TRICOM de fecha 17 de mayo de 1994.*

*Sin otro particular...”*

**CONSIDERANDO:** Que transcurrido el plazo legal de diez (10) días, para el **INDOTEL**, producir comentarios, sin que así lo hiciera, en virtud del criterio legal vigente, consignado en el pre-citado artículo 57, ese contrato, adquirió su plena legalidad en ese momento.

**CONSIDERANDO:** Que posteriormente, en fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), este Consejo Directivo, dictó el Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 042-02, luego de agotar un proceso de consultas públicas con la industria de telecomunicaciones, en la forma prevista por la Ley No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que dicho Reglamento, en su artículo 18.3.1 recoge el mismo espíritu del referido acuerdo entre **TRICOM, S. A.** y **CODETEL, C. por A.**, respecto de la Compartición de Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-Existentes, al atribuir solo a las ampliaciones planificadas en el porvenir, dicho criterio de compartición de costos de facilidades de interconexión:

*“18.3.1. Cargo Unico: Es el pago, acordado libremente entre las partes, que se aplica una sola vez por concepto de costos específicos para el establecimiento de una Interconexión determinada, tales como la construcción de enlaces o la determinación de las dimensiones de portales de conmutación. A falta de acuerdo, estos cargos serán pagados por la Prestadora Requirente, en los casos de la primera Interconexión en un punto determinado y en las aplicaciones que se efectúen*

*antes del primer año de vigencia de la interconexión. Los costos de las subsiguientes ampliaciones serán cubiertos por ambas Prestadoras en partes iguales.” (El énfasis es nuestro).*

**CONSIDERANDO:** Que bajo dicho esquema contractual, la concesionaria **TRICOM, S. A.**, realizó las decisiones de compra de facilidades (T1s), que consideró necesarias, para competir en el mercado, en los precios y condiciones convenidos entre ambas concesionarias.

**CONSIDERANDO:** Que existen en la especie cuatro (4) aspectos legales que la presente decisión del Consejo Directivo en reconsideración de su decisión en la Resolución No. 23-03 sobre **Compartición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes** debe conocer y ponderar, a saber: Antes de examinar el fondo: **1)** Evaluar la procedencia legal del alegato de **CODETEL, C. por A.** de eventual violación al derecho de defensa de ponderar la existencia o no de una práctica anticompetitiva; en cuanto al fondo; **2)** Evaluar la procedencia legal de la reiteración del alegato de Abuso de Posición Dominante contra **CODETEL, C. por A.**, por parte de **TRICOM, S. A.** contenida en su recurso; **3)** Evaluar la procedencia legal de la solicitud en reconsideración formulada por **CODETEL, C. por A.**, a la reserva hecha por este Consejo Directivo en el dispositivo recurrido; y, por último **4)** Evaluar la procedencia legal de pedimentos adicionales formulados por **TRICOM, S. A.** en su Recurso de Reconsideración.

**CONSIDERANDO:** Que el primer (1er) aspecto, a ponderar sobre la controversia respecto de las Compartición de Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-Existentes, es la procedencia legal del alegato de **CODETEL, C. por A.** de **eventual violación al derecho de defensa** de ponderar la existencia o no de una práctica anticompetitiva.

**CONSIDERANDO:** Que en su Recurso de Reconsideración, **CODETEL, C. por A.**, advierte que de parte del **INDOTEL**, el conocer en esta instancia, cualquier alegato de **TRICOM, S. A.** respecto de una invocación a las disposiciones legales sobre prácticas anticompetitivas, sería una violación a su derecho de defensa, en vista de que, por un lado, **TRICOM, S. A.** no lo solicitó; y por ende, para el **INDOTEL** actuar de oficio por tener alguna duda razonable sobre una práctica anticompetitiva, debe seguir el proceso pautado por el inciso a3) del artículo 22 del Reglamento General de Interconexión.<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que si bien el segundo argumento sobre la actuación de oficio es indiscutible, el primero, sobre la falta de invocación de **TRICOM, S. A.** es, por el contrario, improcedente en la especie. **CODETEL, C. por A.** afirma en su Recurso de Reconsideración que **TRICOM, S. A.** no formuló tal solicitud al **INDOTEL** en el Acto Introdutorio de Solicitud de intervención de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002), ni posteriormente. Sin embargo, esto no es correcto.

**CONSIDERANDO:** Que en su Escrito Introdutorio **TRICOM, S. A.** organizó una división temática de sus argumentos, los cuales al final concluyen con la siguiente petición:

---

<sup>2</sup> “Artículo 22: El INDOTEL intervendrá:...a3) Cuando fundadas razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas a la competencia o prácticas discriminatorias.”



**“COMPROBAR Y DECLARAR la pertinencia y procedencia de todas y cada una de las sustentaciones producidas por TRICOM en las dos precedentes subsecciones de la sección B, de la PRIMERA PARTE la instancia....”<sup>3</sup>** (El énfasis es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que la Sustentación No. VI de dicha PARTE y sección, denominada por **TRICOM, S. A.** “Cláusula No. 5.4 sobre facilidades pre-existentes de interconexión.”, señala los siguientes en su resumen de derecho:

*“8). El literal “d” del artículo 78 de la Ley No. 153-98, dispone que es facultad de INDOTEL “....d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentos.” (resaltados nuestros)....10) Finalmente, en cuanto al carácter netamente ANTICOMPETITIVO de la precedente descrita distorsión económica, y cuya corrección se persigue mediante la cláusula objeto del desacuerdo, TRICOM invita a INDOTEL a ponderar, entre otras cosas, el innegable e indiscutible hecho de que semejante situación implica que TRICOM no solo tiene que soportar el COSTO TOTAL (en facilidades de interconexión) correspondiente al tráfico similar de CODETEL...Mantener en vigencia esa iniquidad, sin ordenar los correctivos de lugar, sería permitir que se perpetúe un gravísimo abuso de posición dominante, por parte de CODETEL, y en perjuicio de TRICOM, y que además constituye un injusto e involuntario subsidio de TRICOM a CODETEL. **“Por tanto, es justicia que se os pide, y espera merecer”** (El énfasis es nuestro)*

**CONSIDERANDO:** Que tal parece que **CODETEL, C. por A.** no advirtió que **TRICOM, S. A.**, efectivamente presentó conclusiones y peticiones expresas que le acusan de Abuso de Posición Dominante, al margen de que las mismas puedan ser procedentes a la fecha, aspecto que trataremos más adelante.

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, su derecho de defensa no ha sido vulnerado en la Resolución No. 23-03 como argumenta, ni sería vulnerado, al tratar el particular en la presente decisión, sobre los respectivos Recursos de Reconsideración que estos dos concesionarias han interpuesto al Consejo Directivo, versando las dos sobre el particular, en vista de que **TRICOM, S. A.**, reitera dicho alegato, a fin de concluir en la forma antes citada, en su Recurso en Reconsideración.

**CONSIDERANDO:** Que al efecto, **CODETEL, C. por A.** en su Recurso de Reconsideración ya ha hecho amplio uso de dicha prerrogativa constitucional con argumentos de hecho y derecho, como medios de defensa contra la petición de **TRICOM, S. A.**

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior el alegato de **CODETEL, C. por A.** respecto de la vulneración de su derecho de defensa por conocerse el pedimento en su contra de Abuso de Posición Dominante por parte de **TRICOM, S. A.** es improcedente.

**CONSIDERANDO:** Que el segundo (2do.) aspecto respecto de la decisión preliminar sobre Compartición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes, es el conocimiento del pedimento de TRICOM, S. A. cuanto al fondo, conforme su Recurso de Reconsideración.

---

<sup>3</sup> Páginas 52 y 53 de la instancia en solicitud de intervención según el Art. 23 RGI, por falta de acuerdo en las negociaciones TRICOM-CODETEL, ordenadas por el Artículo 34 del RGI, para adecuación de los Contratos de Interconexión de fecha 2 de diciembre de 2002.

**CONSIDERANDO:** Que en su defensa, **CODETEL, C. por A.**, invoca los principios constitucionales sobre irretroactividad de las leyes y derechos adquiridos. En respuesta, **TRICOM, S. A.** argumenta en su citado acto introductivo, que:

*“Si bien es cierto que en la forma en que está redactado el artículo 18.3.1 denota que **INDOTEL** estaba pensando principalmente en “prevenir” distorsiones futuras, no menos cierto es que la Ley en su artículo 78 (literal d) obliga a **INDOTEL** a corregir distorsiones, y el concepto mismo de implica y presupone la idea de un desequilibrio pasado que ha de corregirse, no retroactivamente (porque tal caso se estaría incurriendo en una inconstitucionalidad) sino para el porvenir, y es precisamente eso, y **UNICAMENTE ESO**, lo que demanda **TRICOM** en relación con el asunto precedentemente expuesto.”<sup>4</sup>*

**CONSIDERANDO:** Que agrega además **TRICOM, S. A.** como parte de su petición: “no estamos hablando de costos históricos, sino de costos reales y actuales, sumamente onerosos...”

**CONSIDERANDO:** Que en atención al interés público involucrado, es importante destacar que la petición de **TRICOM, S. A.** es legalmente inadmisibles en dos (2) órdenes jurídicos, por lo que es necesario que el Consejo Directivo del **INDOTEL** retome los hechos de la causa y aplique debida y definitivamente el derecho respecto de dicha petición, a fin de dejar sentada su posición: a) **Por aplicación de los criterios sobre Prácticas Restrictivas a la Competencia de la Ley No. 153-98;** y b) **Por aplicación de los principios constitucionales invocados por CODETEL, C. por A.**

**CONSIDERANDO:** Que por aplicación de los criterios de Prácticas Restrictivas a la Competencia de la Ley No. 153-98, **TRICOM, S. A.** invoca la existencia de un Abuso de Posición Dominante por parte de **CODETEL, C. por A.**, en su detrimento, respecto la no Compartición de Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 1 de la ley se considera Posición Dominante:

*“Aquella condición en la que se encuentran una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya duplicación es antieconómica; o la condición en que se encuentran aquellas prestadoras de servicios que tenga una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestares en un ambiente de competencia efectiva.”<sup>5</sup>*

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, se incluye, en la definición de Prácticas Restrictivas a la Competencia en el sector de las telecomunicaciones: “...el abuso de uno o varios sujetos de esta ley de su posición de dominio”.<sup>6</sup>

**CONSIDERANDO:** Que no obstante, al proponer **CODETEL, C. por A.** y aceptar **TRICOM, S. A.**, los términos contractuales cuya práctica **TRICOM, S. A.**, considera anticompetitivas y abusivas por parte de **CODETEL, C. por A.**, no estaba esta sujeta a una ley que así lo impidiera, por cuanto dichos acuerdos, conforme lo establece la propia **TRICOM, S. A.**, en el texto de la instancia antes citado, datan del diecisiete (17) de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994). Su escrito precisa además que no es hasta suscribir el *Addendum* del once (11)

<sup>4</sup> Páginas 29 y 30 del citado Acto de Tricom, S. A.

<sup>5</sup> Artículo 1, Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, Gaceta Judicial No. 9983.

<sup>6</sup> Ibid.

de enero del año dos mil (2000), arriba citado, conforme señala la propia esta última, fueron modificados para la compartición hacia futuro, manteniendo la obligación de cobertura del costo de aquellas facilidades ya adquiridas.<sup>7</sup>

**CONSIDERANDO:** Que si bien, el ordenamiento jurídico dominicano, el derecho a la libre empresa, comercio e industria, le confiere un rango constitucional,<sup>8</sup> vigente a la fecha de suscripción del contrato original del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), como en el año dos mil (2000), nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido límites específicos a su ejercicio. Al respecto la Corte de Casación, ha establecido:

*“Que el presente caso se fundamenta en una pretendida violación al principio constitucional de libre empresa, comercio e industria, principio que ha sido consagrado tradicionalmente en todas nuestras Cartas Magnas, pero siempre sujeto a las disposiciones adjetivas que regulan el ejercicio de ese derecho...”<sup>9</sup>* (El énfasis es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha de suscripción del compromiso contractual primigenio de interconexión suscrito en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), no existía la ley adjetiva invocada por **TRICOM, S. A.** en protección de su derecho a la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones como hoy día; lo que, por argumento a contrario, y en ausencia de un Recurso de Inconstitucionalidad de **TRICOM, S. A.**, única vía de recurso disponible para proteger su derecho a la libre empresa, comercio e industria, en el lapso transcurrido entre mil novecientos noventa y cuatro (1994) y mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando se dicta la Ley 153-98, el contrato suscrito con **CODETEL, C. por A.** se tradujo en la Ley entre las partes.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 fue promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y publicada en fecha tres (3) de agosto de mismo año.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 176-99, de fecha dos (2) de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), fue nombrado el primer Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), organismo encargado de ejecutar la referida Ley No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, vale ponderar que la ausencia de una contestación judicial de **TRICOM, S. A.**, conocida por este Consejo, por espacio de ocho (8) años, es decir desde el mil novecientos noventa y cuatro (1994), fecha de suscripción del contrato original en cuestión; hasta el momento de su Solicitud de Intervención, el pasado día dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (2002), fecha de la solicitud de intervención de **TRICOM, S. A.**; los arreglos sobre distribución de responsabilidad del Costo de Adquisición de Facilidades Bidireccionales, contenido en dicho convenio y sus modificaciones, ha estado en aplicación, a pesar del orden constitucional que le permitía a **TRICOM, S. A.** ponderar, si fuere de derecho, una vía de amparo, equivale a un reconocimiento tácito de dicha empresa concesionaria de todas las obligaciones puestas convencionalmente a su cargo.

---

<sup>7</sup> Esto es una síntesis del párrafo 4) de la instancia introductiva de Tricom, S. A.

<sup>8</sup> “Art. 8, Derechos individuales y sociales... Numeral 12) La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho de Estado o de las instituciones estatales. La creación y organización de monopolios se harán por ley” Constitución de la República Dominicana de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia No. 4 del 16 de marzo de 1999, B. J. No. 1061, página 56. 15 años de Jurisprudencia Constitucional Contencioso y Tributario Dominicana, 1988-2002. Juan Alfredo Biaggi.

**CONSIDERANDO:** Que es conocido no obstante, que en el período anterior a actual régimen legal de las telecomunicaciones de la Ley No. 153-98 existieron múltiples conflictos entre ambas empresas. Por tanto, es posible que en ese período **TRICOM, S. A.** haya sometido a **CODETEL, C. por A.** a instancias arbitrales, administrativas o judiciales competentes. Sin embargo, no es mencionado o documentado en su escrito, ni en por ninguna de las concesionarias en sus respectivos Recursos de Reconsideración, evidencia en ese sentido, por lo que este Consejo Directivo sólo debe interpretar que, o no fue este aspecto del que nos encontramos actualmente apoderados, objeto de una controversia resuelta o pendiente; o, que en caso de haberse elegido alguna vía ordinaria o extraordinaria de recurso para resolver el conflicto entonces, es sólo posible concluir que el acuerdo del once (11) de enero del año dos mil (2000) presentado ante el **INDOTEL** el día veintisiete (27) de ese mes y año, zanjó todo diferendo sobre Costo de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes; en cuyo caso eventual, se generan los mismos efectos jurídicos indicados la situación descrita en el párrafo precedente.

**CONSIDERANDO:** Que sobre el *Addendum* suscrito el once (11) de enero del año dos mil (2000), fecha que se encuentra bajo el imperio de la Ley 153-98, lo que permitía a **TRICOM, S. A.**, en dicha ocasión, elevar una solicitud de intervención como lo hace ahora en esta ocasión, en protección de su derecho a la competencia, respecto de los términos de aquellos costos de adquisición que entendía pagaba injustamente desde mil novecientos noventa y cuatro (1994), hemos de señalar que, no existe en los archivos del **INDOTEL**, ningún recurso pendiente, en este sentido por parte de **TRICOM, S. A.**, contra **CODETEL, C. por A.**

**CONSIDERANDO:** Que mal podría **TRICOM, S. A.**, pretender que **INDOTEL** retroactivamente conozca de determinados convenios, fruto de la libertad de contratación en materia de interconexión, suscritos en el año dos mil (2000) y no observados ni por **TRICOM, S. A.**, ni por la institución entonces; y en esta fecha, pretender que sean declarados anticompetitivos, a partir de una solicitud extemporánea presentada al final de año dos mil dos (2002).

**CONSIDERANDO:** Que sin duda, el elemento constitutivo consistente en la práctica o conducta del abuso es fundamental para comportar la práctica restrictiva a la competencia denominada abuso de posición dominante.

**CONSIDERANDO:** Que sería imposible al **INDOTEL**, sin violar las reglas del debido proceso y derechos adquiridos en detrimento de **CODETEL, C. por A.** juzgarla nuevamente por un hecho jurídico hoy alegadamente considerado abusivo por **TRICOM, S. A.** y no así antes, cuando fue sometido para su aprobación en esta institución; dicho Acuerdo del once (11) de enero del año dos mil (2000), si bien adscrito al régimen temporal de la Ley No. 153-98, pues versa sobre un pacto convenido en su ámbito temporal, ya había sido conocido por el órgano regulador, sin que ese momento la actual parte recurrente, **TRICOM, S. A.**, considerara abusiva la conducta que animó su consentimiento. Decimos que se violarían las reglas del debido proceso administrativo y los derechos adquiridos, pues la decisión aprobatoria del **INDOTEL** respecto del acuerdo de partes, generó derechos subjetivos para ellas que el **INDOTEL** no podría desconocer por sí y ante sí, cuando las partes interesadas no los cuestionaran en tiempo oportuno.

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, vale recordar, en aplicación de establecido por la Suprema Corte de Justicia, actuando en su calidad de Corte de Casación en sentencia antes citada, que el Reglamento General de Interconexión, no estaba en vigencia en dicho momento, pues el mismo fue promulgado en el año dos mil dos (2002); pero aún cuando es dictada dicha

reglamentación, ésta no sólo recoge el mismo sentido de dicho acuerdo de interconexión del año dos mil (2000), es decir reconocer la Compartición de Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales sólo para el porvenir, sino el principio constitucional que gravita, tanto sobre el referido contrato como sobre el mencionado acto administrativo, es decir, la no retroactividad de las leyes.

**CONSIDERANDO:** Que también luce extemporánea la alegación de que es injusto, en el sentido de ilegítimo, el principio de que sólo una parte pague la primera conexión que beneficia a ambas partes, cuando dicho principio fue el establecido por el mismo Reglamento General de Interconexión, lo que no fue cuestionado tampoco.

**CONSIDERANDO:** Que además no aparece ajustado al principio de causalidad lógica el argumento según el cuál la medida solicitada por **TRICOM, S. A.** favorecería la competencia, por el sólo hecho de beneficiar a tres competidores y perjudicar a otro. En este sentido la cantidad no hace a la calidad del concepto, ya que la competencia es el sistema que permite la actividad de las empresas tendiente a obtener rédito mediante la satisfacción de los consumidores (Art. 1 Ley No. 153-98 y busca favorecer a los consumidores, pero no debe entenderse como un conjunto de medidas estatales que beneficien a algunas empresas prestadoras (aunque sean muchas) en perjuicio de otras (aunque fuera una sola).

**CONSIDERANDO:** Que en el sentido expuesto no parece aceptable que se intente la búsqueda tardía de una acción estatal, cuando ella tendería a reparar supuestas faltas del propio interesado.

**CONSIDERANDO:** Que independientemente de lo anterior, los elementos de juicio traídos a la causa no permiten considerar que **TRICOM, S. A.** no pueda competir en el mercado, aún en virtud de su propio supuesto accionar defectuoso.

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior, **el alegato de Abuso de Posición Dominante contra CODETEL, C. por A. en la especie, conforme lo dispone el artículo 8 sobre Prácticas Restrictivas a la Competencia de la Ley No. 153-98, resulta a la fecha, inaceptable para el INDOTEL.**

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, **es pertinente examinar debidamente el alegato de la referida conducta de Abuso de Posición Dominante invocada por TRICOM, S. A., contra CODETEL, C. por A., por aplicación de los principios constitucionales invocados por esta última.**

**CONSIDERANDO:** que los argumentos constitucionales expuestos por **CODETEL, C. por A.**, son válidos y suficientes para su defensa respecto del pedimento de **TRICOM, S. A.** que la acusa de Abuso de Posición Dominante. Sin embargo, además de permitir a **CODETEL, C. por A.** ejercer ese derecho, es oportuno esclarecer claras fronteras de la referida norma de interés público y corregir premisas erradas.

**CONSIDERANDO:** Que **CODETEL, C. por A.** asume su defensa en el entendido de que el **INDOTEL** no debe abocarse a examinar el alegato de Abuso de Posición Dominante, por no haber sido pedido válidamente por **TRICOM, S. A.** lo cual ya hemos analizado y consideramos fue un error en su defensa. Como consecuencia, la recurrida, no analiza debidamente ese alegato en su contra. El **INDOTEL** al juzgar el hecho no puede adoptar entonces el mismo patrón.

**CONSIDERANDO:** Que como ya hemos ponderado, ni se viola tal derecho defensa de **CODETEL, C. por A.**, ni se comporta tampoco la posibilidad legal de invocar el Abuso de Posición Dominante, lo que parecería suficiente para rechazar el pedido.

**CONSIDERANDO:** Que sin embargo, existe un aspecto de fondo que **TRICOM, S. A.** señala, no rebatido efectivamente por **CODETEL, C. por A.** y que es oportuno responder, pues, persigue corregir los efectos jurídicos a futuro de los acuerdos sobre Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes.

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM, S. A.** enfatiza en su Escrito, sobre la naturaleza de los Costos de Adquisición de las Facilidades Bidireccionales Pre-existentes disputadas: "...no estamos hablando de costos históricos, sino de costos reales y actuales, sumamente onerosos..."

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM, S. A.** procura establecer que el hecho de que los acuerdos suscritos en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) y dos mil (2000) tienen efectos jurídicos en el tiempo y a futuro, es decir que su aplicación continua hace oportuna una intervención del **INDOTEL**, a la fecha, a pesar de haber sido estos contratos suscritos en estadios legales y reglamentarios anteriores.

**CONSIDERANDO:** Que en apoyo de esa posición menciona ciertos aspectos de hecho, tales como la carga financiera desequilibrada derivada de la caída del costo de terminación de la llamada en los últimos años, como se lee en el citado recurso de reconsideración de esa empresa.

**CONSIDERANDO:** Que conocidas decisiones en materia Contencioso-administrativa ya han resuelto respecto de situaciones similares a la de la especie:

*"Considerando que se constató que en razón del intervalo que separa las dos marcaciones del contador, el primer recibo expedido con posterioridad al 1 de enero de 1948 incluye una parte más o menos importante del consumo anterior al 1 de enero, según la fecha en que fue expedido; que al decidir que estos consumos serían facturados a la tarifa aumentada, la resolución atacada viola el principio en virtud del cual los reglamentos sólo rigen para el futuro...La justificación de esta regla es la misma que la del artículo 2 del Código Civil que dispone "La ley sólo rige para el futuro; ella no tiene efecto retroactivo". Sería ilógico aplicar una regla jurídica en una época en que, en principio, todavía no podía haberse conocido, sería contrario a la función primordial del derecho que es preservar la seguridad, alterar actos o situaciones establecidos de conformidad con el derecho vigente en el momento de su creación o aumentar retroactivamente precios o tarifas que fueron tenidos en cuenta por particulares en sus cálculos. A esto se agrega la idea de que los autores de una decisión retroactiva invaden la competencia de predecesores y así violan lo que se conoce como principio de la competencia *ratione temporis* (Teissier concl. De C. E. mayo 17 de 1907, Le Bigot, Rec. 460 "no se reglamenta para el pasado; si lo hicieren los representantes del poder público violarían la ley, profiriendo un acto viciado por incompetente *ratione temporis*..."<sup>10</sup>(El énfasis es nuestro).*

**CONSIDERANDO:** Que resulta evidente la actual incompetencia *ratione temporis* de **INDOTEL**, respecto de la petición de **TRICOM, S. A.**, aún cuando los efectos jurídicos de lo

---

<sup>10</sup> Marceau Long, Prosper Weil, Guy Braibant, P. Delvové, B. Genevois, "Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa", Ediciones Librería de Profesional, 2000. Caso 72 Páginas. 275 y ss.

convenido en sus acuerdos de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y dos mil (2000) se extiendan en el tiempo, visto que en aplicación del Principio Constitucional de No Retroactividad, las instancias administrativas no pueden reglamentar para el pasado, ni pueden invadir la competencia de las autoridades anteriores que aprobaron estos acuerdos y su *Addenda* posterior.

**CONSIDERANDO:** Que como tercer (3er) aspecto, respecto del tema de Compartición de Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes, CODETEL, C. por A., solicita al INDOTEL reconsiderar la reserva hecha por el Consejo Directivo del INDOTEL en el dispositivo recurrido.

**CONSIDERANDO:** Que **CODETEL, C. por A.** eleva recurso contra aquella parte del dispositivo de la Resolución en la cual **INDOTEL** que implica una reserva a la posibilidad de un fallo posterior respecto a Costos de Adquisición de Facilidades Bidireccionales, toda vez que posea los “elementos de juicio” suficientes, a saber:

**e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales preexistentes.**

*En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bidireccionales preexistentes presentada por **TRICOM, S.A.**, en virtud de que en esta instancia el **INDOTEL** no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos de adquisición de las mismas, se **DESESTIMA** el pedimento en lo que respecta al **costo de adquisición** de las indicadas facilidades. No obstante, conforme los elementos de juicio que el **INDOTEL** posee a esta fecha, ha podido determinar que **los costos de mantenimiento** correspondientes a las facilidades bidireccionales preexistentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del **RGI**, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se **ORDENA**.*

**CONSIDERANDO:** Que por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestas y en base a las nuevas alegaciones y elementos acompañados por las partes, este Consejo Directivo está en condiciones de fallar de manera definitiva, tal como ha sido solicitado por ambas partes en su comunicación del once (11) de abril del año dos mil tres (2003).

**CONSIDERANDO:** Que sobre la no retroactividad de los actos administrativos, en particular los ya conocidos por la administración y/o de contenido general, cabe recordar que:

*“El principio de no retroactividad de los actos administrativos es aplicado por la jurisprudencia del siglo XIX, pero lo fallos no indicaban su fundamento jurídico. El **“principio en virtud del cual los actos de contenido general sólo disponen hacia el futuro”**, por primera vez, fue invocado en el fallo de febrero 28 de 1947, Ciudad Lisieux, Rec. 83, sobre tarifas retroactivas y ampliándolo a todas las decisiones administrativas, de contenido general o particular. El fallo Aurora confirma la hipótesis según la que la decisión atacada puede justificarse en consideraciones de conveniencias; el comisario del gobierno había pedido que se adoptara esta solución “como un acto de fe en la supremacía del derecho”. **Además el Consejo de Estado indica que la administración puede escapar al cargo de retroactividad en casos similares, distinguiendo, “aunque a fuerza de alzada”, entre los consumos anteriores a la fecha de publicación de la resolución que aumentó las tarifas y los que sean posteriores a la fecha.** Sin embargo desde entonces ha confirmado la rigidez de su jurisprudencia: la solución adoptada en el fallo, en las resoluciones o decretos de carácter general para la determinación del precio, luego ha sido ampliado insertándolo en el pliego de condiciones y destinado a fijar en los contratos de concesión y pólizas abiertas (C.E. mayo 5 de 1961, Ciudad de Lyon, Rec . 294). **Así, aún por vía contractual, la administración no puede escapar a los principios de igualdad y de no***

retroactividad...El Consejo Constitucional estableció la consecuencia que la edición de una disposición retroactiva “escapa al poder reglamentario” (octubre 24 de 1969, A..J. 1969.693); la facultad de tener un efecto retroactivo, por regla general se reserva así al legislador...”<sup>11</sup>(El énfasis es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, procede rechazar total y definitivamente el pedimento original de TRICOM, S. A. de intervenir para revisar y modificar el criterio contractual convenido en el “SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) Y TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A. (HOY TRICOM, S. A.) EN FECHA 17 DE MAYO DE 1994.—“ suscrito entre ellas en fecha once (11) de enero del año dos mil (2000), depositado en el INDOTEL, el día veintisiete (27) del mismo mes y año, respecto de las disposiciones allí previstas sobre Compartición de Costos de Facilidades Esenciales Pre-Existentes.

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, debe este Consejo evitar pronunciarse sobre el acuerdo suscrito entre dichas concesionarias, sobre el mismo tema, en el Contrato de Interconexión de fecha diecisiete (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), con duración indefinida y sus modificaciones de fechas dos (2) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) y cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), por carecer el INDOTEL de competencia *rationne temporis* a dichos fines, ya que en ese período, la institución no había sido legalmente instituida y creada, haciéndose imposible la ejecución, en esos momentos, de las funciones administrativas que le son ordenadas por el Legislador, en el artículo 57 de la Ley No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que como cuarto (4to) y último aspecto, respecto a Compartición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes, es necesario pronunciarse sobre los pedimentos adicionales formulados por **TRICOM, S. A.** en su Recurso de Reconsideración, antes citados.

**CONSIDERANDO:** Que lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, estos pedimentos deben ser igualmente rechazados en virtud de todo lo anteriormente expuesto.

**CONSIDERANDO:** Que la segunda (2da.) condición de interconexión sujeta a solicitudes de reconsideración, formuladas por **CODETEL, C. por A. y TRICOM, S. A.,** es aquella relativa a las **líneas de emergencia 911.**

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 23-03, en su ordinal TERCERO, párrafo h) determinó de forma preliminar, lo siguiente respecto del particular:

**“h) Sobre el servicio de emergencia 911.**

*En virtud de las disposiciones del Artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas, de modo que hasta tanto el INDOTEL determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público, independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados.”*

---

<sup>11</sup> Ibid.



**CONSIDERANDO:** Que en su Recurso de Reconsideración, **TRICOM, S. A.** solicitó a este Consejo, reconsiderar su decisión respecto de los servicios de emergencia 911, de esta manera:

**“QUINTO:** *Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, en cuanto al acceso de “los servicios de emergencia 911.”, lo siguiente:*

1).- *Que la compartición de costos se limite únicamente a los costos directos, y eficientes, asociados a la plataforma de servicios 911 de CODETEL.*

2).- *Que tanto TRICOM como las demás operadoras que se conecten a dicho servicio de emergencia, deberán tener acceso transparente a toda la información y/o comprobantes relativos a tales costos directos y eficientes.*

Y 3).- *Que el acceso a la plataforma de servicio 911 sea igualitario, debiendo CODETEL eliminar cuanto antes cualesquiera restricciones sobre cantidad de circuitos, u otros aspectos, que entrañen discriminación y/o desigualdad en el acceso de las líneas activas correspondientes a redes de la competencia a la plataforma de servicios 911.”*

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM, S. A.**, amplía en su **“ESCRITO DE CONCLUSIONES MOTIVADAS”** antes citado, indicando lo siguiente:

**“POR CUANTO:** *Sobre el servicio de emergencia 911, resulta necesario que lo decidido preliminarmente por INDOTEL sea completado con las siguientes precisiones:*

1).- *Que expresamente INDOTEL consigne, al tomar su decisión definitiva, que la compartición de costos ya ordenada preliminarmente, se limite únicamente a los costos directos, y eficientes, asociados a la plataforma de servicios 911 de CODETEL.*

2).- *Que tanto TRICOM como las demás operadoras que se conecten a dicho servicio de emergencia, deberán tener acceso transparente a toda la información y/o comprobantes relativos a tales costos directos y eficientes.*

Y 3).- *Que el acceso a la plataforma de servicio 911 sea igualitario, ya que hasta la fecha CODETEL limita a solamente dos (2) circuitos de su plataforma de servicios 911, el acceso que tienen las líneas activas de TRICOM, mientras que las líneas activas de CODETEL tienen acceso a muchos otros circuitos dentro de dicha plataforma; y sería del todo injusto que la compensación a pagar solamente tome en cuenta el número de líneas activas con acceso, y haga caso omiso a tales restricciones de acceso a los circuitos, que además, resultan discriminatorias y su eliminación debe ser ordenada por INDOTEL.”*

**CONSIDERANDO:** Por su parte, **CODETEL, C. por A.** en su **“ESCRITO DE COMENTARIOS Y OBSERVACIONES** depositado por CODETEL, C. POR A. en relación al **ESCRITO DE CONCLUSIONES MOTIVADAS** depositado por **TRICOM, S. A.**” antes citado, opina lo siguiente respecto de lo decidido preliminarmente por el INDOTEL en la Resolución No. 23-03 sobre servicios de emergencia 911:

**“2.4.1** *Que en el ordinal Quinto (1) del Escrito de Conclusiones Motivadas, TRICOM solicita a este Consejo Directivo fallar, en cuanto al acceso de “los servicios de emergencia 911.”, que “...la compartición de costos se limite únicamente a los costos directos, y eficientes, asociados a la plataforma de servicios 911 de CODETEL.*

**2.4.2** *Sobre el particular y en apego a lo prescrito en el Artículo 31 de la Ley 153-98, el IINDOTEL sabiamente tuvo a bien fallar sobre el particular, en su Resolución 023-03 de la manera siguiente:*

**“QUINTO, (2), literal h) de la Resolución 023-03, Sobre el servicio de emergencia 911:**

*En virtud de las disposiciones del Artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas, de modo que hasta tanto el **INDOTEL** determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público, independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados.”*

*2.4.3 En consecuencia, el pedimento de TRICOM no debe ser ponderado por este Consejo Directivo para la determinación definitiva, toda vez que se trata de un aspecto no sujeto a controversia para la suscripción de los contratos de interconexión, en tanto que se trata de una obligación de todas las prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, quienes “... deberán proveer un servicio de consulta de abonados relacionado con aquellos que no hayan indicado su voluntad de reserva y figuren en guía. Además, deberán disponer de servicios gratuitos de consulta de tarifas aplicables a los distintos servicios que presten; atención de consultas generales; recepción y procesamiento de reclamos de clientes y usuarios y atención de emergencias. A todos estos servicios se deberá poder acceder desde todo teléfono, incluidos los de uso público.”<sup>12</sup>*

**CONSIDERANDO:** Que el interés ulterior del **INDOTEL** a intervenir en la solución de esta controversia sobre esta condición de interconexión, es la provisión efectiva del servicio de emergencia todos los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la compañía con la cual han contratado sus servicios, dentro de los parámetros legales.

**CONSIDERANDO:** En ese sentido, el **INDOTEL**, tiene presente lo consignado por el Artículo 31 de la Ley No. 153-98, que exige a las concesionarias la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias, con un carácter de obligatoriedad.

**CONSIDERANDO:** Que actualmente, como situación de hecho, no todas las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones han desarrollado plataformas propias para desarrollar los servicios de emergencia, si bien mantienen todas una obligación de prestar dichos servicios y al efecto **TRICOM, S. A.** cumple con ellas a través de la utilización de la plataforma de **CODETEL, C. por A.**

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM, S. A.**, ha sustituido los costos inversión para el desarrollo de una plataforma propia, mediante el arrendamiento de las facilidades de **CODETEL, C. por A.** Por tanto, a fin de cumplir con la obligación legal del artículo 31 de la Ley No. 153-98, **TRICOM, S. A.**, en ejercicio de su libertad de negociación, solicitó y obtuvo de **CODETEL, C. por A.** en el marco de sus convenio de interconexión de redes, arreglo donde la primera renta la plataforma para la prestación de servicios de emergencia 911 a la segunda.

**CONSIDERANDO:** Que inicialmente, **CODETEL, C. por A.**, aceptó proveer dicho servicio de manera gratuita, fijando posteriormente un precio por su servicio, siempre en el ámbito del convenio de interconexión.

**CONSIDERANDO:** Que posteriormente con la entrada en vigencia del Reglamento General de Interconexión, dicho arrendamiento de facilidades, los actuales pedimentos de **TRICOM, S. A.**, cuentan criterios válidos de proporcionabilidad, razonabilidad, transparencia y eficiencia en la

---

<sup>12</sup> Artículo 31 Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98

distribución de los costos respectivos y acceso al uso de la plataforma por parte de sus clientes, por lo que resultan pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que de manera particular, **TRICOM, S. A.**, argumenta dos aspectos, de interés público: El primero, una mejor, más clara y proporcional asignación de costos de arrendamiento vis a vis, el número de líneas en servicio y la relación con el servicio explotado; el segundo, un completo acceso a todos los circuitos de la plataforma por parte de los clientes de **TRICOM, S. A.**, que conforme a los actuales acuerdos, solo disponen de dos (2) circuitos de la plataforma de servicios de emergencia, lo que ocasiona problemas de congestión a estos.

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL**, considera que un acuerdo entre partes, sobre el particular, evitaría duplicaciones antieconómicas a las empresas, por lo que desea estimular un acuerdo para la provisión de este servicio a usuarios a través de interconexión, hasta determinar un procedimiento general sobre la inversión en el costo y suministro de estos servicios.

**CONSIDERANDO:** Que a fin de resolver la controversia en beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones suministrados por **TRICOM, S. A.**, el **INDOTEL**, en estos momentos, debe solicitar a **CODETEL, C. por A.** suministrar en breve plazo, una propuesta económica y técnica del servicio de emergencia 911 a través de la red de interconexión, apegada a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración el número de las líneas de **TRICOM, S. A.** en uso del mismo y sus costos efectivos; asimismo, debe proponerse a **CODETEL, C. por A.** presentar a **TRICOM, S. A.** en dicha oferta, condiciones técnicas que garanticen un total acceso a todos los circuitos de la plataforma, a fin de mejorar la calidad del servicio a los clientes de **TRICOM, S. A.** e igualar sus condiciones de calidad en el acceso a la de los clientes de **CODETEL, C. por A.**

**CONSIDERANDO:** Que finalmente, la tercera y última condición preliminar de interconexión, con solicitud de fallo en reconsideración, interpuestas por **TRICOM, S. A.**, es la relativa al **Intercambio de Información de la Base de Datos de Directorio Adicional o 1+411**.

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, la decisión recurrida dispuso lo siguiente:

**“g) Sobre llamadas a las líneas “1+200”, “1+976” y “1+411”.**

*En virtud de que las peticiones hechas por **TRICOM** a **LA CONTRAPARTE** en relación con estos temas han sido incluidas por **LA CONTRAPARTE** en los nuevos Contratos de Interconexión que han suscrito a los fines de cumplir con el mandato de adecuación del Artículo 34 del **RGI**, remitidos al **INDOTEL** a los fines del artículo 57 del en virtud de lo cual, los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE** y **TRICOM** deberán incluir las mismas.”*

**CONSIDERANDO:** Que en las conclusiones de su Acto Introductivo de Recurso en Reconsideración, **TRICOM, S. A.**, solicita del **INDOTEL** lo siguiente:

**“CUARTO:** Que al dictar fallo definitivo, tengáis a bien determinar y fallar, en cuanto a **“la cláusula contractual sobre intercambio de base de datos para servicio 1+411”**, que **TRICOM** y **CODETEL** acuerden el libre (sin cargos) y recíproco acceso a sus respectivas bases de datos para servicios 1+411 vía un enlace de redes; sin perjuicio de otros acuerdos que cada una de ellas pueda suscribir con las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones para permitir acceso a sus respectivas bases de datos, cuyos términos pudieran ser distintos dependiendo de la naturaleza y dimensión de las redes de las compañías contratantes.”

**CONSIDERANDO:** Que en su **ESCRITO DE COMENTARIOS Y OBSERVACIONES** depositado por **CODETEL, C. POR A.** en relación al **ESCRITO DE CONCLUSIONES MOTIVADAS** depositado por **TRICOM, S. A., CODETEL, C. por A.**, replica el pedimento arriba citado de la siguiente manera:

**“2.3 En cuanto al intercambio de base de datos para servicio 1411**

*2.3.1 En el ordinal Quinto (1) del Escrito de Conclusiones Motivadas, TRICOM solicita a este Consejo Directivo fallar, en cuanto a “la cláusula contractual sobre intercambio de base de datos para servicio 1+411”, que TRICOM y CODETEL acuerden el libre (sin cargos) y recíproco acceso a sus respectivas bases de datos para servicios 1+411 vía un enlace de redes...”*

*2.3.2 Ahora bien, esta petición de TRICOM, pretende estar fundamentada en un trato igualitario interprestadoras, cuando la realidad es que CODETEL tiene una base de datos muy superior a la de TRICOM y en consecuencia, los beneficios para con los usuarios de TRICOM serían desproporcionales a aquellos que esta última pudiera brindar a CODETEL. Sería injusto obligar a CODETEL a adoptar un esquema que conlleve una inversión y mayores gastos, cuando no hay proporcionalidad en las ventajas recíprocas que esto representaría para los usuarios.”*

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** tiene interés de que las empresas concesionarias arriben a acuerdos razonables de interconexión que permitan el intercambio de sus bases de datos de clientes, a fin de mejorar la calidad general del servicio de denominado 1+411 o Directorio Adicional, para todos el sector.

**CONSIDERANDO:** Que las bases de datos de clientes, es una fuente importante de valor de las empresas concesionarias de telecomunicaciones, por lo que la determinación de un costo o cargo por intercambio en razón del tamaño de la misma es razonable, siendo el dicho tamaño determinable por el número de líneas telefónicas registradas en la misma.

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior, el **INDOTEL**, debe impulsar a **CODETEL, C. por A. y TRICOM, S. A.**, a llegar a un acuerdo en breve plazo, para el intercambio de base de datos de clientes para ampliar los servicios respectivos de directorio adicional o 1+411, reconociendo los derechos respectivos de cuantificación del valor de cada una ellas, a fin de arribar a un costo de intercambio, basado en criterios de racionalidad y proporcionalidad.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), mediante la Resolución No. 042-02, modificado por la Resolución No. 052-02, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 23-03 de este Consejo Directivo, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003).

**VISTAS:** Las instancias contentivas de los Recursos de Reconsideración a la citada Resolución No. 23-03, elevadas por las concesionarias **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL), FRANCE TELECOM**

**DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y TRICOM, S. A.**, sus anexos y escritos complementarios;

**VISTOS:** Los respectivos escritos de **OBSERVACIONES y COMENTARIOS** depositados por las concesionarias **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **TRICOM, S. A.**, a los Recursos de Reconsideración elevados por cada una de estas empresas concesionarias;

**VISTOS:** Las Actas de la Audiencia Complementaria del día once (11) de marzo del año dos mil tres (2003) y de las Jornadas de Trabajo de fechas veinte (20) y (21) de marzo con la presencia del consultor Dr. Federico Pinedo;

**VISTOS:** Los seis (6) contratos bilaterales de interconexión suscritos entre las concesionarias **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL), FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) y TRICOM, S. A.**, en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003).

**VISTAS:** Las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el **INDOTEL**, en ocasión de la presente instancia;

**VISTOS:** Los textos legales, doctrinales y jurisprudenciales citados en el presente acto administrativo.

***EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,***

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ACOGER** los Recursos en Reconsideración **TRICOM, S. A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, contra la Resolución No. 23-03 de este Consejo Directivo, así como los **ESCRITOS DE COMENTARIOS Y OBSERVACIONES** presentados por **CODETEL, C. por A., TRICOM, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)**, respecto de los Recursos de Reconsideración de sus contrapartes en la especie.

**SEGUNDO:** Se **ACOGEN**, todas las disposiciones contractuales convenidas en los acuerdos de interconexión suscritos en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) entre: **1) CODETEL, C. por A. y TRICOM, S. A.; 2) CODETEL, C. por A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL); 3) CODETEL, C. por A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA); 4) TRICOM, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL); 5) TRICOM, S. A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA); y, 6) ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, respecto de las siguientes condiciones de interconexión: **1) Indexación de los Valores de Cargo de Acceso; 2) Interconexión en los Nodos Nacionales de Internet; 3) Plazo para el Redimensionamiento y Rediseño de Puntos de Interconexión; 4) Definiciones de Tipos de Tráfico y Valores de los Cargos de Acceso.**

**Párrafo:** Se **INSTRUYE** al Director Ejecutivo reflejar los criterios arriba expresados por este Consejo Directivo, y en ese sentido, no producir observaciones en los dictámenes que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias deberá pronunciar respecto de las disposiciones de dichos acuerdos señaladas en el párrafo anterior.

**TERCERO:** Se **ACOGE**, la propuesta formulada por las concesionarias **TRICOM, S. A., CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, en su comunicación conjunta de fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) respecto de los plazos de vigencia y retroactividad de los cargos de acceso, para el período comprendido entre los meses de enero a abril del año dos mil tres (2003), para la operatividad de sus acuerdos a partir del primero (1ro) de mayo del año dos mil tres (2003).

**Párrafo I:** Por consiguiente, se **INSTRUYE** al Director Ejecutivo a validar el referido acuerdo sobre entrada en vigor y retroactividad convencional, así como la disposición contractual convenida en los acuerdos de interconexión antes citados, sobre *Revisiones del Contrato*, que fija en un plazo de dos (2) años, dichas revisiones partir de la fecha de su efectividad, en los dictámenes que habrá de producir conforme el mandato reglamentario; Por tanto se **DECLARAN** en vigencia los términos y condiciones de interconexión acordados entre las partes y aprobados en la presente resolución, a partir del primero (1ro.) de mayo de dos mil tres (2003), hasta el primero (1ro.) de mayo de dos mil cinco (2005)

**CUARTO:** Respecto del Costo Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes, se **RECHAZA** el pedimento de **CODETEL, C. por A.**, para la no ventilación del alegato de Abuso de Posición Dominante formulada en su contra por **TRICOM, S. A.** por vulneración de su derecho de defensa; asimismo, se **RECHAZA** manera total y definitiva, el pedimento de **TRICOM, S. A.** respecto de la reconsideración fondo, sus pedimentos adicionales y alegato de Abuso de Posición Dominante contra **CODETEL, C. por A.**; en consecuencia se **REITERA** el criterio contractual convenido entre dichas partes en el “**SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) Y TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A. (HOY TRICOM, S. A.) EN FECHA 17 DE MAYO DE 1994.**—“ suscrito en fecha once (11) de enero del año dos mil (2000), y depositado en esta institución el día veintisiete (27) del mismo mes y año, respecto del Costo de Adquisición de Facilidades Bidireccionales Pre-existentes.

**QUINTO:** Respecto de Servicios de Emergencia 911 se **REITERA** que en virtud de las disposiciones del Artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de *servicios gratuitos de atención a emergencias* es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas, de modo que hasta tanto el **INDOTEL** determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público, independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados.

**Párrafo:** En ese sentido, se **INSTRUYE a CODETEL, C. por A.** suministrar dentro de los próximos noventa (90) días, una propuesta económica y técnica del servicio de emergencia 911 a través de la redes de interconexión, apegada a criterios de racionalidad y proporcionalidad, tomando en consideración el número de las líneas de

**TRICOM, S. A.** en uso del mismo y sus costos efectivos; asimismo, se le instruye a **CODETEL, C. por A.** presentar a **TRICOM, S. A.** en dicha oferta, condiciones técnicas que garanticen un total acceso a todos los circuitos de la plataforma, a fin de mejorar la calidad del servicio a los clientes de **TRICOM, S. A.** e igualar sus condiciones de calidad en el acceso a la de los clientes de **CODETEL, C. por A.**

**SEXTO:** Respecto del **Intercambio de Base de Datos del Directorio Adicional o 1+411**, se **ORDENA** a **CODETEL, C. por A.** y **TRICOM, S. A.**, a negociar un acuerdo en los próximos noventa (90) días, para el intercambio de base datos de clientes para ampliar los servicios respectivos de directorio adicional o 1+411, reconociendo los derechos respectivos de cuantificación del valor de cada una ellas, a fin de arribar a un costo de intercambio, basado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**SEPTIMO:** En consecuencia de todo lo anterior, se **DEROGA** la Resolución de este Consejo Directivo No. 23-03 en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en la presente resolución.

**OCTAVO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

**NOVENO: DECLARAR** que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día treinta (30) del mes de abril del año dos mil tres (2003).

Firmado:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Lic. Carlos Despradel**  
Miembro del Consejo Directivo  
Secretario Técnico de la Presidencia

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**-firmas al dorso-**

**Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo